

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO SOLEDAD ATLÁNTICO**

E.

S.

D.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA Art. 86 C.P.C.**  
**ACCIONANTE: ÁLVARO BACA BARCELO**  
**ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL NOTARIADO Y REGISTRO – BOGOTA Y CURADURIA DOS SOLEDAD – ATLANTICO.**

**ÁLVARO BACA BARCELO**, mayor de edad, identificado con C.C. No 3.766.753, actuando en mi propio nombre y sobre los derechos herenciales que a título singular me corresponden o que según la ley me puedan corresponder, en la sucesión intestada de mi hermana **ISABEL BACA BARCELO**, quien falleció el día 28 de mayo del 2012, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, instauró **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, en contra de **SUPERINTENDENCIA NACIONAL NOTARIADO Y REGISTRO BOGOTA Y CURADURIA DOS SOLEDAD - ATLÁNTICO** con el fin de que sea protegido el derecho constitucional fundamental al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE PROPIEDAD y DERECHO ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** quebrantado por las acciones y omisiones **CURADURIA DOS SOLEDAD - ATLÁNTICO** al expedir la **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN RESOLUCION No CUS 0081 DE FECHA PRIMERO DE MARZO (1) DEL 2021**, afectando el derecho de propiedad de la **FAMILIA BACA** se relacionan a continuación:

- **VINCULAR LITIS CONSORTE NECESARIOS:**  
**ALCALDÍA SOLEDAD, SECRETARIA GOBIERNO SOLEDAD, SECRETARIA PLANEACIÓN SOLEDAD, INSPECTORES DE POLICÍA DE LA JURISDICCIÓN, EDUMAS.**

• **VINCULAR COMO LITIS CONSORTE FACULTATIVOS:**  
**PERSONERÍA MUNICIPAL SOLEDAD, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO SECCIONAL ATLÁNTICO.**

## **I. PETICIÓN DE TUTELA**

1. Si bien es cierto que el artículo 6°. Del Decreto 2591 de 1991 Preceptúa las causales de improcedencia de la tutela cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, también abre la puerta para que con ella se pueda evitar un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, que al tenor de la norma me permito citar:  
***ARTICULO 6°- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***
2. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (Subraya son míos).Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.*
3. Señor Juez, acudo y abogo ante esta sede constitucional para que considere la inminente amenaza de violación de mis derechos a la propiedad y acceso a la administración de justicia ante la falta de acciones y omisiones por parte de entidades del estado como **CURADURIA DOS SOLEDAD ATLANTICO** quien después de 5 años de tener conocimiento de la denuncia penal presentada por la **FAMILIA BACA** por los presuntos **FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO** que hoy es de conocimiento de la **FISCALIA 42 DE PATRIMONIO**

**ECONOMICO** con **RADICADO No 317893** a portas de declararse la **SUSPENSION DISPOSITIVA DE LOS BIENES** han habido diversas acciones y omisiones que han vulnerado el derecho a la propiedad de la **FAMILIA BACA** y no han tomado acciones con el objetivo de evitar que se continúe construyendo en predios que son propiedad de mi familia **CONFIGURANDOSE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

4. Denuncia de fecha Junio 10 del 2014 que se encuentra radicada en la **FISCALIA 42 DE PATRIMONIO ECONOMICO LEY 600 DE BARRANQUILLA**, a portas de declararse la **SUSPENSION DISPOSITIVA DE BIENES**, por presunto delito **FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO.**
5. Que a la fecha de radiación han transcurrido más de dos años y el **FISCAL 42 PATRIMONIO ECONOMICO LEY 600 DE BARRANQUILLA** no se ha pronunciado frente al caso pese a que se le ha informado que los denunciados siguen construyendo en predios adquiridos ilegalmente y que las obras que allí se construyen son tanto públicas como la nueva sede de la Alcaldía – Soledad, el nuevo Módulo del Sena y Proyectos inmobiliarios en el que habitan más de 5000 personas en soledad, a quienes se les estaría mas adelante afectando derechos de propiedad por la presunta ilegalidad de los títulos que hoy tienen , es decir, se podría estar incurriendo en una presunta estafa masiva y en un detrimento patrimonial del estado, ya que, se están invirtiendo dineros públicos en predios de propiedad privada y terceras personas que no son los verdaderos propietarios están recibiendo los dineros públicos por compra y venta de dichos predios.
6. Que actualmente nos encontramos defendiendo un lote de terreno ubicado en la Carrera 22 con calle 48 esquina que

pertenece a un lote de mayor extensión denominado **LAS MORAS 16 HECTÁREAS**, y sobre el cual mi persona y familia viene ejerciendo la posesión de forma quieta y pacífica e ininterrumpida de solo 1 hectárea y media, ya que, las demás hectáreas fueron arrebatadas con documentos falsos por parte de Constructora Bolívar. en los cuales pretenden seguir construyendo y sobre los cuales la compañía urbanizadora Constructora Bolívar quien adquirió referidos lotes con documentos falsos debidamente probados viene gestionando Licencias de Construcción ante Curador Urbano Número dos (2) del Municipio de Soledad Atlántico pese a nuestros requerimientos, de fecha 18 de marzo del 2016 y requerimientos enviados vía correo electrónico de fecha junio del 2021 la omisión de la Señora **CURADORA DOS SOLEDAD ATLANTICO** al expedir una licencia de construcción resolución CUS 0081 del 2021 conlleva a un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** a mi familia, pese a que este ya tiene conocimiento que los medios de adquisición del predio fueron ilícitos.

7. Igualmente se han realizado actos arbitrarios por parte de **INSPECCION QUINTA DE POLICIA SOLEDAD**, quien el día 10 de junio del 2021, en proceso de perturbación a la posesión muy a pesar que a ese Señor se le hizo ver que Constructora Bolívar no tenía **LICENCIA DE CONSTRUCCION** en el predio, y que, lo que presento este día fue resolución No. CUS0062 por medio de la cual se modifica una licencia urbanística que la clase de licencia es una **SUBDIVISIÓN** con **VIGENCIA DE 6 MESES** de fecha 23 de mayo del 2009, la cual se encuentra prescrita y se indica para mayor entendimiento que el **ÁREA DE CONSTRUCCIÓN** es 0.00. 13. Igualmente, el apoderado hace llegar **RESOLUCIÓN No CUS0131** analizada la misma se trata de un **TIPO DE SOLICITUD SUBDIVISIÓN LICENCIA**

**SUBDIVISIÓN VIGENCIA 6 MESES INDICE DE CONSTRUCCIÓN** 0.00 de fecha 26 de Enero del 2009. Termino Prescrito. 14. Así mismo, hace entrega de un **ACTA DE RADICACION LEGAL Y EN DEBIDA FORMA** expedida por la Curaduría pero este solamente indica que se entregan todos los documentos para estudio de licencia de construcción 15. Hace entrega de fotografía de valla de la cual se observa en su encabezado **VALLA INFORMATIVA** en la misma solo se observa No de radicación mas en el espacio **CUS NO SE REGISTRA NUMERO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN** muy a pesar de ello dicto fallo contrario a la ley, lo cual fue sujeto de recurso de apelación, al que según a pesar lo concedió en efecto devolutivo al parecer y por información suministrada de funcionarios nunca dio traslado al despacho del Señor Alcalde de Soledad , en el término de ley, por lo que la **ALCALDIA DE SOLEDAD**, a la fecha aún no se ha pronunciado, no obstante los términos para resolver el mismo se encuentran vencidos.

8. Lo más asombroso es que posterior a esa diligencia aparece de forma tridimensional una **LICENCIA DE CONSTRUCCION RESOLUCION CUS 0081 DE MARZO UNO (1) DEL 2021**, expedida por la **CURADURIA DOS DE SOLEDAD- ATLANTICO** y lo que es más grave aún , es que , oficia a la comandancia de policía a fin de que permita el ingreso de Constructora Bolívar haciéndole ver que el predio tiene licencia de construcción que óigase bien, no fue entregada en la diligencia por el apoderado de la Constructora Bolívar sino que sorpresivamente ahora aparece pasado un mes de realizarse esa diligencia.
9. El día 14 de junio del 2021, en audiencia de reclamaciones convocada por **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTRO** en este municipio se presentó queja

investigación disciplinaria y solicitud de intervención inmediata suspensión del cargo a **CURADOR URBANO DOS DE SOLEDAD** pero comprenderá que mientras esa investigación se realiza transcurre un tiempo y Constructora Bolívar construirá en el predio , lo que generara más perjuicios irremediables a la **FAMILIA BACA , A LA COMUNIDAD SOLEDEÑA**, porque se les está engañando, y al Municipio de Soledad, quienes al final serán los responsables y los que deberán indemnizar a la **FAMILIA BACA**, por cuantía superior a **UN BILLON DE PESOS**.

10. Señor Juez, el despojo que hoy hacen las entidades del estado por sus acciones y omisiones a la **FAMILIA BACA** son acciones de aniquilamiento más si se tiene en cuenta que la Abogada que nos representa recibió el día primero de julio del 2021 amenaza de muerte por la denuncia pública de todos estos hechos, todo lo cual fue puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.
11. Que, como consecuencia de la investigación penal que se encuentra en curso, y al haberse probado plenamente mediante **EXPERTICIO GRAFOLOGICO** del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ**, de fecha 2 de mayo del 2016 suscrito por Servidor de Policía Judicial **DIOMARID MEDINA HERNÁNDEZ**, la **FALSEDAD DE LAS FIRMAS DE LOS SEÑORES ARTURO BACA GÓMEZ, ANGELA BACA GÓMEZ Y DIOGENES BACA GÓMEZ en la Escritura Publica No 61 del 22 de marzo de 1944.** El cual anexo.
12. Que de acuerdo a lo estatuido en el Código Penal **DE LA LEY 600 DEL 2000** el **FISCAL 42 DE PATRIMONIO ECONOMICO LEY 600 DE BARRANQUILLA**, deberá aplicar el Art 66 de la Ley 600 de 2000 que al tenor dice: “Cancelación de registros

obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento de la actuación, cuando aparezcan demostrados los elementos objetivos del tipo penal que dio lugar a la obtención de títulos de propiedad o de gravámenes sobre bienes sujetos a registro, el funcionario que esté conociendo el asunto ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos, también se ordenará la cancelación de la inscripción de títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente. Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, el funcionario pondrá en conocimiento la decisión de cancelación, para que tomen las decisiones correspondientes.

13. Como podrá ver señor Juez las omisiones tanto como por parte de las entidades del estado trátense **ALCALDIA, GOBERNACION, SECRETARIA GOBIERNO Y PLANEACION DE SOLEDAD, ISNPECTORES DE POLICIA, CURADURIAS UNO Y DOS DE SOLEDAD, EDUMAS** a quienes debidamente desde el año 2015, 2016 se les informo de la existencia de esa investigación **FISCAL 42 DE PATRIMONIO ECONOMICO LEY 600 DE BARRANQUILLA** no han respetado el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** para así **EVITAR QUE EL PERJUICIO IRREMEDIABLE SE INCREMENTE A LA FAMILIA BACA y SE SIGA ENGAÑANDO A LA COMUNIDAD SOLEDEÑA EN ESPECIAL A LOS HABITANTES DE LOS PUERTOS DE SOLEDAD YA QUE SUS TITULOS DE PROPIEDAD PODRIAN SER DECLARADOS ILEGALES.**
14. Señor Juez, **PERSONERIA DE SOLEDAD**, ejerce vigilancia especial, quien ha rendido informes desde el día 26 de diciembre del 2016, ha emitido certificaciones a las Inspecciones Dra. Margarita Ucros , del estado actual del proceso y han sido claros

cuando manifiestan que no es competencia de los inspectores del municipio de Soledad realizar diligencias algunas sobre estos predios estando este proceso de conocimiento del Juez Primero Penal Municipal de Soledad y de la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad, ya que, estas diligencias serian todas nulas.

15. Aun así se hacen diligencias en los predios por parte de los Inspectores de Policía de Soledad – Atlántico, como ejemplo cito fallo de fecha junio 10 del 2021, el **Dr. TEDY ORDOÑEZ**, en su condición de Inspector Quinto de Soledad – Atlántico otorgo Amparo a la Posesión a Constructora Bolívar en predio ubicado en la Carera 22A con Calle 48 Normandia, fallo contrario a la ley, y a la Constitución Nacional y afecta de esa forma **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA**. Art 29 de la C.N y las **ACCIONES Y OMISIONES DE LA CURADURIA DOS DE SOLEDAD ATLANTICO AL EXPEDIR LICENCIA DE CONSTRUCCION RESOLUCION CUS 0081 DE FECHA MARZO 1 DEL 2021 UN MES DESPUES DE** realizarse la audiencia en la Inspección Quinta de Policía de Soledad por cuanto como manifesté si en verdad hubiese existido la misma se hubiese aportado por Constructora Bolívar el día 10 de Junio del 2021 en la diligencia que allí se realizó.
16. Este concepto del **MINISTERIO PUBLICO DE SOLEDAD HA SIDO DESCONOCIDO POR TODAS LAS ENTIDADES DEL ESTADO LO CUAL ES SUMAMENTE GRAVE.**
17. Así mismo le pregunto: Qué sucede si Constructora Bolívar sigue construyendo con base en la **RESOLUCION CUS No 0081** del 2021 De quien sería la responsabilidad de los perjuicios materiales y morales que se ocasionarían a una comunidad? De quien sería la responsabilidad fiscal en caso de que estas viviendas con recursos públicos se construyan? Quien

respondería por los perjuicios irremediables que se ocasionen a el Estado y a mi Familia.

18. Ahora bien, señor juez, así las cosas, el medio de defensa judicial de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz ni idóneo cuando se trata proteger derechos fundamentales, vulnerados por la omisión en la culminación de procesos administrativos. En este punto es pertinente recordar lo expresado por esta Corte en la sentencia T-909 de 2009[160], cuando estudió la procedencia de una acción de tutela instaurada por la Comunidad Afrodescendiente de la Cuenca del Río Naya, por la cual buscaba la protección a su derecho al debido proceso administrativo, que fue quebrantado por la dilación injustificada en decidir sobre la titulación de una propiedad, cuya solicitud llevaba más de 10 años tramitándose como es el caso de la **FAMILIA BACA** en el municipio de Soledad – Atlántico.

## II. PROCEDENCIA DE LA TUTELA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de propiedad y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no

siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial nulidad y restablecimiento de derecho a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

La tutela, en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales y porque en estos momentos no existe otro medio de defensa eficaz y si existieran otros medios o mecanismos, estos carecen de idoneidad para la defensa de los derechos fundamentales invocados, ya que, el ejercicio de esta acción tiene un fin **PREVENTIVO**.

En estos momentos lo que se quiere evitar es un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, debido a que en ese lapso de tiempo y mientras se profiera un fallo dentro del proceso penal pueden el Estado sufrir detrimento patrimonial incalculable por la realización de obras públicas sobre bienes que en estos momentos están en una discusión jurídica que van a afectar a la comunidad y al propietario, porque se van a construir y seguir desarrollando sobre los predios toda una infraestructura urbanística y proyectos inmobiliarios en detrimento al

derecho de propiedad que a un futuro me asiste, sin tener la precaución necesaria de la prejudicialidad penal, es decir, hay que evitar un **PERJUICIO MAYOR** dado la irreversibilidad de carácter de obras públicas que se estarían construyendo, por lo tanto esta acción es la que se torna más **URGENTE** y **NECESARIA** en estos momentos, como medida tanto para el derecho del propietario, por el uso y goce, como para la comunidad y para los bienes que se pueden afectar además esta acción es con el fin de prevenir sobre la consecución de perjuicios materiales y morales a una familia superior a 105.000.000.000 mil billones de pesos.

Señor juez, la presentación de esta acción de tutela es oportuna, por cuanto sobre los predios se siguen construyendo obras existe la permanencia del daño inmediato y a futuro, el perjuicio está ahí, es actual, por lo tanto es oportuna, eficaz, y la amenaza y violación de derechos es real y a futuro.

#### **LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR ACTIVA:**

**ÁLVARO BACA GÓMEZ**, está legitimado para presentar esta acción de tutela como medida protectora para proteger los bienes y el patrimonio de quienes tienen la vocación hereditaria para suceder a la Sra. **ISABEL BACA GÓMEZ (Q,E,P.D)**, es decir, como hermano y futuro heredero de la causante le asiste el derecho de defender los bienes y el patrimonio contra terceros por parte de todos aquellos que tengan vocación hereditaria dentro de la sucesión de una herencia a futuro.

#### **MEDIDA PROVISIONAL**

Con el fin de evitar un perjuicio irremediable mayor al Estado y superior a la suma de **\$105.MIL MILLONES DE PESOS, MAS UNA INDEMNIZACION A LA FAMILIA BACA POR PARTE DEL ESTADO Y EN ESPECIAL EL MUNICIPIO DE SOLEDAD SUPERIOR A UN**

**BILLON DE PESOS** y salvaguardar el derecho afectado solicito se sirva ordenar la siguiente medida:

1. **ORDENAR CURADURIA URBANA 2 DE SOLEDAD - ATLANTICO**, la suspensión inmediata de licencia de construcción resolución No CUS – 0081 del 2021 hasta tanto no se resuelva de fondo esta Acción de Tutela a fin de evitar se construya ocasionando perjuicios irremediables al Estado, a la Familia Baca y a la comunidad soledaña.
2. Se ordene a la Superintendencia de Notariado y Registro para que se abstengan de inscribir cualquier título, acto o negocio jurídico sobre bienes ubicados en los predios de la FAMILIA BACA y que se relacionan en la investigación penal.
3. Se ordene a la Alcaldía Soledad Atlántico, a la Secretaría del Interior de Soledad Atlántico y a Inspectores de Policía Soledad Atlántico, a Curadores **DOS Y UNO** Soledad – Atlántico que se abstengan de ordenar, iniciar, adelantar o llevar a cabo nuevos procedimientos administrativos o policivos, y en general, que suspenda la realización de las actuaciones y procesos que actualmente se encuentren en curso.

### **III. DERECHO QUE SE CONSIDERA VIOLADO**

Conforme a lo que establece la Constitución (Art. 29), el derecho debido proceso, y derecho de propiedad. (Art.669) Código Civil Colombiano de especial protección por el Estado y Art ( 229) de la Constitución Política.

#### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DERECHO DE DEFENSA**

##### **ART. 29 CONSTITUCION NACIONAL**

##### **DERECHO DE PROPIEDAD:**

La propiedad privada, derecho subjetivo propio de los regímenes liberales, está consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, este texto constitucional contiene seis principios que delimitan el contenido del derecho: “i) *la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles*[5]; ii) *la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad*[6]; iii) *el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad*[7]; iv) *las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado*[8]; v) *el señalamiento de su función social y ecológica*[9]; y, vi) *las modalidades y los requisitos de la expropiación*”[10].

Conforme a lo anterior, la Corte ha establecido que el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición[11]. No obstante, también ha sido enfática al sostener que el derecho a la propiedad privada solo puede ser amparado a través de la acción de tutela de forma excepcional.

En un primer momento de la jurisprudencia, la Corte catalogaba el derecho a la propiedad privada de acuerdo con su ubicación en la Constitución, específicamente en el capítulo 2 del título segundo sobre los derechos, las garantías y los deberes, que recibió el nombre “*de los derechos sociales, económicos y culturales*”. A su turno, consideraba que los derechos sociales eran derechos de contenido prestacional que debían distinguirse de los derechos fundamentales, con contenido esencialmente de defensa tales como la vida, la integridad personal, la libertad de expresión y de cultos, entre otros.

La anterior distinción daba lugar a la conclusión de que los derechos fundamentales eran susceptibles de protección mediante la acción de

tutela, en tanto que los segundos no lo eran, y solo podían ser considerados como tales en tanto que cumplieran un criterio de *conexidad*. En este sentido, la Corte afirmaba:

"El derecho a la propiedad, sólo puede tutelarse cuando de su violación se desprenda claramente que también se vulnera otro derecho fundamental cuya efectividad debe restablecerse con urgencia, pues de lo contrario, los efectos de la conculcación incidirían desfavorablemente en la supervivencia del afectado y sus legitimarios o en las condiciones que la hacen digna"[\[12\]](#).

No obstante, tal como lo recuerda la sentencia T-235 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), esta posición fue revaluada luego de que la Corte la encontrara inadecuada por razones de índole teórica y dogmática: *"desde el primer plano, la Corte precisó que los derechos fundamentales poseen una estructura compleja o una multiplicidad de facetas, por lo que su satisfacción acarrea el cumplimiento de un haz de obligaciones tanto positivas como negativas para el Estado. En ese sentido, en el fallo T-760 de 2008*[\[13\]](#) *sentenció la Corporación que atribuir la cualidad de prestacional a un derecho es un error categorial, pues esa característica se predica de algunas de sus facetas y no del derecho considerado como un todo. En el plano dogmático, en sentencia T-016 de 2007 explicó la Corte que en el marco del DIDH se ha construido un consenso generalizado sobre las propiedades de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos*[\[14\]](#)*, las cuales destacan que existe una relación intrínseca entre todos los derechos en tanto su fundamento y finalidad es la eficacia de la dignidad humana, constatación que –siguiendo el fallo mencionado– hace en alguna medida artificioso el criterio de conexidad*[\[15\]](#)*".*

En razón de lo anterior, la Corte concluyó que son derechos fundamentales todos aquellos derechos constitucionales que (i) se

relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concretarse en derechos subjetivos y (iii) sobre cuya fundamentalidad existen consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario. Con base en estos criterios, la Corte ha ido definiendo en cada caso concreto las facetas de los derechos sociales son justiciables por vía de tutela, y cuáles no lo son, pese a ostentar la categoría de fundamentales<sup>[16]</sup>. Así las cosas, para la Corte todos los derechos exigibles (o justiciables) mediante la acción de tutela son fundamentales.

### **DERECHO ACCESO A LA JUSTICIA**

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como

ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

#### **IV. COMPETENCIA**

Es usted competente para conocer la tutela por el lugar de los hechos y naturaleza del asunto. Además, corresponde al domicilio laboral de los actores y al lugar de la violación legal, objeto de esta solicitud.

#### **VI. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violación y derecho reclamado.

#### **PRUEBAS:**

##### **DOCUMENTALES:**

- Certificado nacimiento **ISABEL BACA BARCELO**
- Certificado nacimiento **ALVARO BACA BARCELO**
- Certificado defunción **ISABEL BACA BARCELO**
- Copia Informe suscrito por el Servidor Judicial **DIOMARID MEDINA HERNANDEZ, INSTITUTO MEDICINA LEGAL BOGOTA** de fecha mayo 5 del 2016.
- Copia **ACTA No 65, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL**, de fecha 13 de marzo del 2019, Magistrado Ponente **Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER**, que

da cuenta que está por resolverse conflicto de competencia promovido por el Juez Primero Penal Municipal de Soledad.

- Copia Acta No 30 de fecha 24 de septiembre del 2019, en la cual La Sala Plena de la Corte atribuye la competencia para el conocimiento del restablecimiento de derecho y suspensión del poder dispositivo a la Fiscalía LEY 600 Barranquilla.
- Copia vigilancia proceso personería de soledad, de fecha 26 de marzo del 2019, suscrita por **Dr. MANUEL MAURICIO DE ALBA FONTALVO**.
- Copia de resolución No CUS – 0081 DEL 2021 por medio de la cual se concede una licencia de construcción otorgada por **CURADURIA URBANA 2 DEL MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO**, de fecha 1 de marzo del 2021.
- Copia recibido investigación disciplinaria **CURADURIA URBANA DOS**, Soledad – Atlántico por parte de **SUPERINTENDENCIA NACIONAL NOTARIADO Y REGISTRO**, de fecha junio 14 del 2021.
- Copia recibidos por todas las Entidades del Estado, en especial **CURADURIA URBANA DOS DE SOLEDAD**, donde consta que de fechas 2015 y 2016 tenían pleno conocimiento de la existencia de **PROCESO PENAL POR PRESUNTO FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO**, y aun así siguieron haciendo actuaciones administrativas y policivas en los predios.

## **ANEXOS**

Documentos relacionados en el acápite de las pruebas:

- Copia de la tutela para archivo y traslado a la **ACCIONADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL NOTARIADO Y REGISTRO Y CURADURIA URBANA DOS DE SOLEDAD – ATLANTICO**.

## VIII. NOTIFICACIONES

El accionante en la Calle 21 No 16 - 65 Soledad . Correo Electrónico [maryc.guzman@hotmail.com](mailto:maryc.guzman@hotmail.com).

La Accionada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL NOTARIADO Y REGISTRO** en la Calle No 26 No 13 – 49 Bogotá, D.C., Correo Electrónico : [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co).

La Accionada **CURADURIA URBANA DOS SOLEDAD – ATLANTICO** : Calle 25 No 19 – 13 Soledad – Atlántico , Correo Electronica: [curaduriados.soledad@supernotariado.gov.co](mailto:curaduriados.soledad@supernotariado.gov.co)

De Usted, Atentamente:

  
**ÁLVARO BACA BARCELO**  
C.C. No 3.766.753

421

CODIGOS DE LOS MESES	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
	SEPT 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

4131628

1 Parte basica	2 Parte comun
44 0518	00300

3 Clase (Notaria, Alcaldia, Corregiduria, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaria	5 Codig
Notaria Unica	Soledad	0910

SECCION GENERAL

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
Baca.-	Barcelo.-	Alvaro Santander.-
9 Sexo	10 Sexo	FECHA DE NACIMIENTO
Masculino.-	Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	11 Dia 18 12 Mes Mayo.- 13 A 1.944
14 Pais	15 Departamento, Int. o Com.	16 Municipio
Colombia	Atlántico	Soledad

SECCION ESPECIFICA

17 Clinica, hospital, direccion de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrio el nacimiento	18 Hora
Calle 21 No. 21-123	9.30 a.m.
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. medico, Acta parroqial, etc.)	20 Nombre del profesional que certifico el nacimiento
acta parroqial-	
21 No. de cert. de nacimiento	22 Apellidos (de soltera)
	Isabel Cecilia
23 Nombres	24 Edad (años)
Isabel Cecilia	
25 Identificación (clase y número)	26 Nacionalidad
CC# 22.680.959 de Soledad	colombiana
27 Profesion u oficio	28 Apellidos
hogar	Baca Gómez.-
29 Nombres	30 Edad (años)
Arturo	fallecido
31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad
fallecido	colombiana.-
	33 Profesion u oficio
	fallecido

34 Identificación (clase y número)	35 Firma (autografía)
CC# 22.680.895 de Soledad	<i>Julia Carlota Alvarino Varelo</i>
36 Dirección postal	37 Nombre
Calle 21 #19-73 Soledad.-	Julia Carlota Alvarino Varelo.-
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autografía)
40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autografía)
44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
46 Dia 14 47 Mes Febrero.- 48 Año 1.979	



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49 Extraordinario (Artículo 10 del Decreto 2700 de 1951)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

Parte antes 3 1 0 2 0 9  
Parte despues

422

23049558

OFICINA REGISTRO CIVIL	Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.)	Municipio y Departamento	Código
	NOTARIA UNICA	SOLEDAD ATLANTICO	0910

SECCION GENERAL			
INSCRITO	Apellido y nombre	Apellido y nombre	Nombre
	BACALO	BARCELON	ISABEL CECILIA
SEXO	Masculino o Femenino	FECHA DE NACIMIENTO	Día Mes Año
	FEMENINO	09 FEBRERO	1993
LUGAR DE NACIMIENTO	País	Departamento	Municipio
	COLOMBIA	ATLANTICO	SOLEDAD

SECCION ESPECIFICA			
DATOS DEL NACIMIENTO	Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	Hora	
	calle 254 número 23-42 soledad atlántico	3a.m.	
	Documento presentado (Acta presentada (Civil, médico, Acta parroquial, etc.)	Nombre del profesional que participó en nacimiento	
	ACTA PARROQUIAL		
MADRE	Apellidos de la madre	Nombre	
	BARCELON VALERA	ISABEL	
	Identificación (clase y número)	Nacionalidad	Profesión u oficio
	cc.no presentado	COLOMBIANA	
PADRE	Apellidos	Nombre	
	BACA GOMEZ	ARTURO	
	Identificación (clase y número)	Nacionalidad	Profesión u oficio
	cc.No presentado, soledad atlántico	COLOMBIANA	OTR VARIOS

DENUNCIANTE	Identificación (clase y número)	Firma (autógrafo)
	cc 871.674 de soledad atlántico	<i>E. J. B. Bacalón</i>
TESTIGO	Dirección postal	Nombre
	calle 254 número 23-42 soledad	EDUARDO BACA BARCELON
TESTIGO	Identificación (clase y número)	Firma (autógrafo)
	cc	
TESTIGO	Domicilio (Municipal)	Nombre
FECHA DE INSCRIPCIÓN	FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO	Firma (autógrafo) y sello del funcionario que en su nombre registra
	09 de ABRIL 1993	<i>[Sello]</i>

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE, p.10 - 0 v.1/77

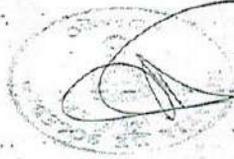
RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRA\_MATRIMONIAL

(59) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial en cuya constancia firmo. A los 24 días del mes de abril de

Firma del Padre  
Nro. Documento de Identidad  
Nombre Completo del Padre  
Dirección Residencia  
Número del Funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma de la Madre  
Nro. Documento de Identidad  
Nombre Completo de la Madre  
Dirección Residencia  
(60) Nombre del Funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS.  
Sobreexpedido ISABEL CECILIA BACA BARCELÓ, 09 febrero de 1.931.  
ARIURO BACA y ISABEL BARCELÓ, 31/209 si vale.



*Juan Bernardo Altamar Santodomingo*

JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO

Notario Primero del Circulo de Soledad  
CERTIFICA

Que el presente registro es fiel copia del original del NUIP 23049558 de esta notaria.  
Expedido en Soledad a los 23-4-2019  
Artículo 2 DEC 2189-93





ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

423



**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**

Indicativo Serial 0 7231642

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría 9	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	7804
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA = = =							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
BACA BARCELO ISABEL CECILIA = = =	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
cóla 22.681.148	femenino

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA ATLANTICO SOLEDAD = = =		
Fecha de la defunción		Número de certificado de defunción
Año	Hora	
2012	7:00	70386762-2
Mes	Día	
MAY	28	
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	Dr: EDILBERTO SANDEVAL Reg 08-337-00

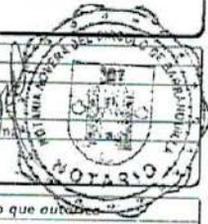
Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
CASTRO CAMAÑO ALFREDO	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
cóla 7.474.655	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
= = =	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
= = =	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
= = =	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
= = =	

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autorea	
Año			
2012			
Mes	Día		
MAY	29		
		NORBERTO DAVID SOLAS GUZMAN	

ESPACIO PARA NOTAS	



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

FORMA S.A. NIT. 810.001.101-0



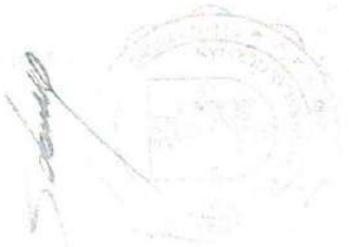
NOTARIA NOVENA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

ARTS. 115 Ley 1260/70 y 1º de 278/72

ES FIEL Y AUTENTICA FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA. ESTE NO TIENE VENCIMIENTO. DECRETO 2189/83.

BARRANQUILLA,

23 ABR. 2019



				<b>USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL</b>																				
				<b>N° CASO</b>																				
				0	8	7	5	8	6	0	0	1	1	0	7	2	0	1	4	0	1	9	0	7
No. Expediente CAD				Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora				Año				Consecutivo									

	<b>INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO –FPJ-13-</b>																					
	Este formato será diligenciado por Policía Judicial cuando se haya solicitado procedimientos técnico – científicos																					
Departamento	CUNDINAMARCA	Municipio	BOGOTA	Fecha	02-05-2016	Hora:	0	8	4	0												

De conformidad con lo estipulado en los artículos 210, 255, 257, 261, 275 y 406 del C.P.P me permito rendir el siguiente informe, bajo la gravedad del juramento.

**1. DESTINO DEL INFORME:**

**Seccional:** CTI Barranquilla  
**Unidad:** Local Soledad Atlántico  
**Despacho:** Fiscal 2 Seccional  
**Investigador:** CAROL LOPEZ MARTINEZ  
 Calle 18 No. 28-30

**O.T. N° 22920** Asignada el 2016-03-01  
**OPJ o Solicitud** de fecha 2016-01-28

NOTA: Si la solicitud no indica el Fiscal de conocimiento o lugar de remisión de resultado, éste se puede encontrar con el Número de Noticia Criminal a través del SPOA o enviar a la unidad de Fiscalía correspondiente.

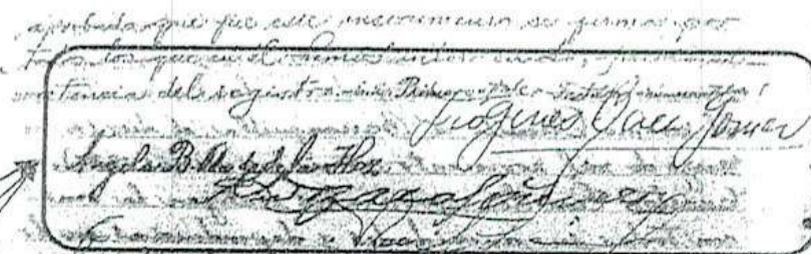
**2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA**

Solicitud de estudio grafológico, realizada mediante Orden de Policía Judicial de fecha 28 de enero de 2016, de la cual se transcribe la parte pertinente con el estudio a realizar, que a la letra dice: "...Solicitar apoyo de perito grafólogo, para que realice el estudio documentologo y grafológico de las Escrituras obrantes en el proceso las cuales quedan a disposición del experto asignado, para que determine si hay o no falsedad en las mismas...".

**3. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA EXAMINADOS**

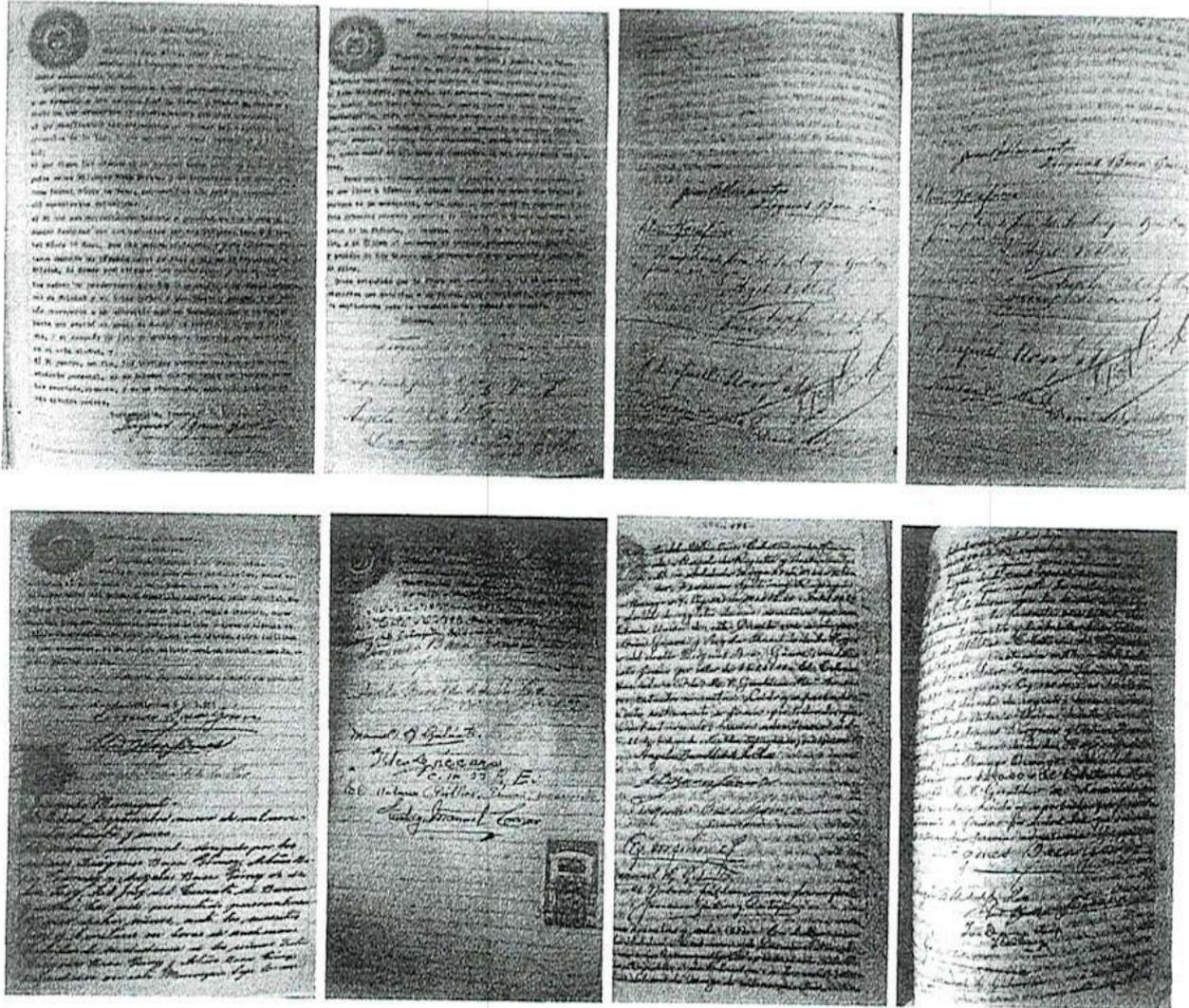
El suscrito perito recibió el 1 de marzo de 2016, orden de trabajo, para realizar inspección en el Archivo Histórico de Barranquilla, Notaria Primera y segunda de Soledad Atlántico a las Escrituras que se relacionan a continuación:

**Elemento de duda**



Firmas a nombre de Diógenes, Arturo y Angela Baca Gómez, que se registran en la Escritura Publica No. 61 del 22 de marzo de 1944 de la notaria primera de Soledad Atlántico.

Elementos indubitados:



Firmas en original de Diógenes, Arturo y Angela Gómez Baca, que se apreciaron en las siguientes documentos : Escritura Publica No. 3057 del 22 de diciembre de 1925 de la notaria segunda de Barranquilla, No. 282 del 10 de marzo de 1936 de la Notaria tercera de Barranquilla, las cuales reposan en el Archivo Histórico de la misma ciudad.

Escrituras No. 11, 12, y 13 del 14 de enero de 1922 de la notaria primera de Soledad Atlántico, escritura 78 del 13 de agosto de 1922, escritura 230 del 2 de octubre de 1953 y escritura 67 del 29 de marzo de 1944. Elementos que se tendrán en cuenta en el estudio grafológico como documentos patrón.

4

#### 4. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS EMPLEADOS

Se cumplen las fases del método científico a saber:

**Observación:** Consiste en analizar el documento con una apreciación simple, utilizando los instrumentos adecuados para el caso, apreciando aquellas características externas de la escritura, como son: forma, orden en el espacio gráfico, proporcionalidad, inclinación y caja de renglón.

**Descripción de Características Distintivas:** Es la etapa en la cual mediante la aplicación o utilización de luz blanca, luz natural o la que para el caso sea la más adecuada en la posición que se considere la ideal (diascópica, episcopica o y rasante) y con la utilización de instrumentos ópticos se observan características del gesto grafico en los escritos o firmas de estudio concerniente a dinámica, presión, enlaces, dirección, tiempos gráficos, rasgos y cohesiones.

**Comparación:** En esta fase se localizan las características propias que identifican a los escritos de duda y las compara con las características del gesto gráfico de los escritos reconocidos como de referencia para determinar semejanzas o diferencias y seguidamente fundamenta su análisis.

**Juicio de Identidad:** Esta última fase es donde se valora individual y comparativamente los resultados obtenidos en las anteriores fases y emite su concepto.

#### 5. INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA, DE LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS.

Actualmente los laboratorios de Documentología y Grafología del C.T.I. del país, adoptan, aceptan y utilizan el método antes descrito, siendo conforme con el protocolo en estudios grafológicos, cumpliendo con los procedimientos de orden técnico científico en apoyo de los instrumentos y equipos necesarios teniendo en cuenta la calidad y la cantidad de los documentos ofrecidos en el cotejo.

#### 6. INSTRUMENTOS EMPLEADOS Y ESTADO DE ÉSTOS AL MOMENTO EXAMEN

En el estudio grafológico, se emplean instrumentos con amplia capacidad visual como lupas de 10X, escáner marca CANON; instrumentos que a la hora y fecha de su uso no presentaron novedad en cuanto a su funcionamiento por contar con su correspondiente mantenimiento preventivo y correctivo.

#### 7. EXPLICACIÓN DEL PRINCIPIO O PRINCIPIOS TÉCNICOS – CIENTÍFICOS APLICADOS (INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD CIENTÍFICA)

El estudio grafológico se basa en el análisis y descripción de las grafías indubitadas, analizando las características morfoestructurales y dinamográficas que constituyen la unidad del gesto gráfico, así como las constantes y variantes que exhiben las mismas; seguidamente se efectuó similar estudio a las firmas investigadas, analizando las particularidades que presenta para proceder luego a los cotejos correspondientes entre los materiales analizados, extrayendo las correspondencias y/o diferencias encontradas entre ellas a fin de establecer uniprocendencia o no.

OT. 22920

## 8. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS DURANTE SU ACTIVIDAD TÉCNICO-CIENTÍFICA

Se recibe orden de trabajo, para llevar a cabo inspecciones oculares, a escrituras públicas y documentos que reposan en el Archivo Histórico de Barranquilla y en la notaria primera de Soledad Atlántico; con el fin de cotejar las firmas como de Diógenes, Angela y Arturo Baca Gómez, que se plasman en la Escritura No. 61 del 22 de marzo de 1944 (documento de duda), frente a las que se registran en las escrituras No. 10, 11, 12, del 14 de enero de 1922, 78 del 13 de agosto de 1922, 282 del 10 de marzo de 1936, 3057 del 22 de diciembre de 1925 230 del 2 de octubre de 195360 del 22 de marzo de 1944 y la 67 del 29 de marzo de 1944 (documentos patrón).

Seguidamente el 28 de marzo del año que cursa, se realiza desplazamiento a la ciudad de Barranquilla; con el fin de efectuar inspección ocular a las escrituras indubitadas y la dubitada, más exactamente a las firmas que en ella se plasman a nombre de Diógenes, Angela y Arturo Baca Gómez. Una vez en las oficinas relacionadas anteriormente se procede a verificar las firmas de Diógenes, Angela y Arturo registradas en las escrituras incuestionadas, para identificar las características constantes y rasgos que identifican cada uno de los gestos gráficos, luego se procede a fijar mediante fotografía; igual procedimiento se le aplica a las firmas dubitadas para luego establecer si presentan uniprocendencia o no.

Es de aclarar que una escritura habituada o que tiene un género de desarrollo y madurez gráfica, contiene dentro de su espacio escriturado, signos gráficos que a su vez son constituidos por trazos y rasgos que dadas las razones de un proceso escritural, deja en sus letras aspectos estructurales y formales que dan identidad a un amanuense, ello referente al normal desarrollo o aprendizaje escritural que lo individualiza inclusive frente a sus propias modificaciones voluntarias. De tal manera al efectuar el estudio comparativo de los signos tomadas como de referencia, se denotan entre ellas variantes en el orden formal (de formas diseñadas y modeladas dentro de un instante escritural) que modifican sus aspectos extrínsecos transformando quizás en un corto periodo de tiempo entre una y otra, no solo en la dimensión horizontal sino también en la prolongación de sus trazos, pero conservando aspectos intrínsecos en su diseño, modo de ejecución de los trazos y rasgos y su individual proceder manuscritural.

Una vez lo anterior y hechas las aclaraciones del caso, se procede a realizar el estudio técnico comparativo de las grafías dubitadas frente a las indubitadas.

8.1. Relacionado con la firma cuestionada como de Diógenes Baca Gómez, que se registra en la Escritura Publica No. 61 del 22 de marzo de 1944, se observa que presenta divergencias (ante las tenidas como de referencia), estructurales y dinámicas, tanto así, que la signatura debatida presenta paradas y retomas en su recorrido gráfico, producto de una dinámica lenta en la cual se aplica velocidad regulada y presión fuerte, sus signos se inclinan levemente hacia el margen derecho, ostenta una escritura compuesta por trazos curvos, dispone caja escritural y direccionamiento sinuoso.

Contrario a lo visto en las firmas indubitadas donde sus trazos son continuos y definidos; se aprecian brisados producto de la fluidez caligráfica, presión débil y velocidad aplicada al ejecutar la firma, ostenta versión axial pronunciada a la derecha, son escrituras conformadas por trazos mixtos (curvos y rectos), su caja de renglón es ascendente y su cuerpo lo direcciona de modo horizontal.

FIRMA DUBITADA

FIRMA INDUBITADA 1

FIRMA INDUBITADA 2

En las imágenes se acota con flecha y línea azul el impulso grafico del primer signo de la firma indubitada y adicional a este de color amarillo y azul los dos tiempos vistos en la de duda, flecha roja señala el punto de ataque y desplazamiento inicial de la vocal "i", línea roja la convexidad que forma el segmento entre las letras (o,g,e) del nombre Diógenes investigado y el trazo recto en las patrones, con líneas verdes el direccionamiento del apellido Gómez, en las de duda escalonado y en las indubitadas horizontal.

De otro lado se encontró diferencias en la manera de construir los signos que hacen parte de las firmas; como por ejemplo la confección en dos tiempos escriturales de la letra "D" de duda, la cual elabora el primero un grama a manera del dígito "8" inclinado a la derecha complementándose con un trazo en su parte superior con un movimiento descendente curvo, que se proyecta o se extiende hacia el margen derecho finalizando con un gancho regresivo (acotación en tono azul en la imagen Firma dubitada), mientras que en las grafías indubitadas, este trazo hace Parte del signo inicial a manera de "D", el cual se construye en un solo impulso que empieza en la parte superior con un movimiento flexionado y concluye en la misma zona con un trazo presionado y con proyección ascendente (acotación en tono azul en las imágenes Firma indubitada 1 y 2); adicionalmente se observa en la zona inferior de la letra que donde se entrecruzan los trazos el movimiento que se ejecuta en las patrones es ascendente, a diferencia en el de duda que es sinuoso y cóncavo, la vocal "i" de Diógenes de duda presenta el punto de

CT. 22920

ataque de arriba hacia abajo, contrario al visto en las patrón que ostenta un trazo accesorio que inicia en la zona inferior por debajo de la línea base, la base del ovalo de la "g" de la palabra anterior en los escritos cuestionados se ubica por encima de las demás letras que hacen parte del nombre, en las firmas incuestionadas su cuerpo ovoide es de menor tamaño y se sitúa a un mismo nivel de los signos que hacen parte de la palabra, el desplazamiento final del nombre Diógenes investigado se realiza de modo descendente y en los indubitados es ascendente (acotación en tono rojo), la letra "B" dubitada dispone cúspide angulosa, las indubitadas curvas o arqueadas; además en las signaturas patrón siempre las deja abreadas en la zona inferior izquierda, mientras que la dubitada se obtura en esta zona es decir, la cierra, igualmente se encontró la palabra "Baca" en las grafías incuestionadas se plasma y se lee la palabra completa sin abreviaturas, en los dubitados se escribe "Bau", se aprecia enlace silábico aéreo cóncavo entre la (o y m) del apellido Gómez de duda, el cual se proyecta de modo descendente contrario a como se ejecuta en las patrón que lo hace en la misma ubicación pero dispuesto horizontalmente.

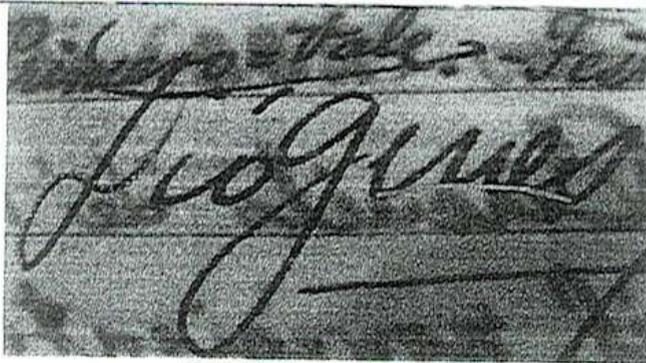


IMAGEN No. 1 DUDA



IMAGEN No. 2 INDUBITADA



IMAGEN DUDA



IMAGEN INDUBITADA



IMAGEN DUDA

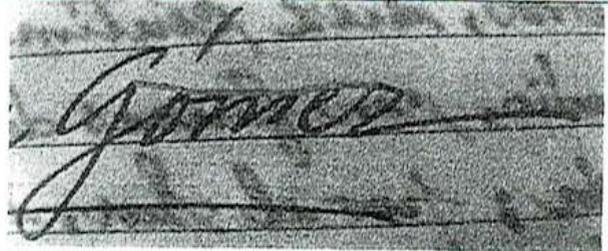


IMAGEN INDUBITADA

Se acota con flecha roja punteada la diferencia en el movimiento de la "D", línea verde el desplazamiento del último cuerpo del nombre Diógenes, flechas azules las bases de las vocales "a"; igualmente las paradas y retomas vistas en las de duda, línea roja y azul la caja escritural de Gómez.

8.2. En cuanto la firma a nombre de Angela Baca viuda de de la Hoz, vista en la escritura pública No. 61 del 22 de marzo de 1944, se somete al parangón frente a las muestras indubitadas, observando que a pesar de existir similitudes morfológicas (de forma), se encuentran diferencias intrínsecas en cada una de ellas, en aspectos como ritmo, fluidez, proporcionalidad, direccionamiento y campo gráfico ocupado especialmente en los tiempos de ejecución (tiempos o impulsos gráficos), que están siempre relacionados con la manera de realizar inherentemente, cada trazo y rasgo propio y habituado dentro de un aprendizaje manuscritural.

De tal manera que concibiendo técnicamente la proyección y lineamiento de los trazos junto con la disposición caligráfica dentro de los espacios y/o hechos manuscriturales en confrontación, se detectan o localizan divergencias en estos aspectos técnicos enunciados, como son paradas y reinicios de trazos dentro de un mismo desplazamiento lineal, denotados en los surcos constitutivos de la firma cuestionada como de ANGELA B. vda de DE LA HOZ en la escritura 61 del 22 de marzo de 1944; igualmente los trazos en su grosor son parejos o de un mismo calibre, como resultado de la baja velocidad de ejecución y falta de espontaneidad en la realización manuscrituraria por parte de su ejecutor (para el caso indeterminado), aunado a lo anterior y pese a la antigüedad de elaboración manuscrituraria (pues hay coetaneidad entre la firma de duda y las ordenadas a tomar como indubitadas), se focalizan dentro de los recorridos caligráficos parangonados, diferencias en los movimientos motrices del proceso escritural particular apreciado en las firmas tenidas como patrones, los que pese a la regular velocidad de realización, en ellas se conservan aspectos propios y constitutivos de un gesto gráfico que lo hace individual y ostensiblemente disímil a la realización de la firma cuestionada.

Como se expondrá en las imágenes siguientes, se evidencian aspectos dinamográficos y estructurales divergentes entre las muestras cotejadas, resaltando características en construcción, tiempos gráficos, espaciamientos interliterales, proporcionalidad en la elongación de los trazos sobresalientes altos, con referencia a los cuerpos medios de cada tramo conformante en su conjunto de las refrendas cotejadas, lo cual nos indica la no uniprocedencia manuscritural entre ellas.



FIRMA DUBITADA ESCRITURA 61 DEL 22 DE MARZO DE 1944

9



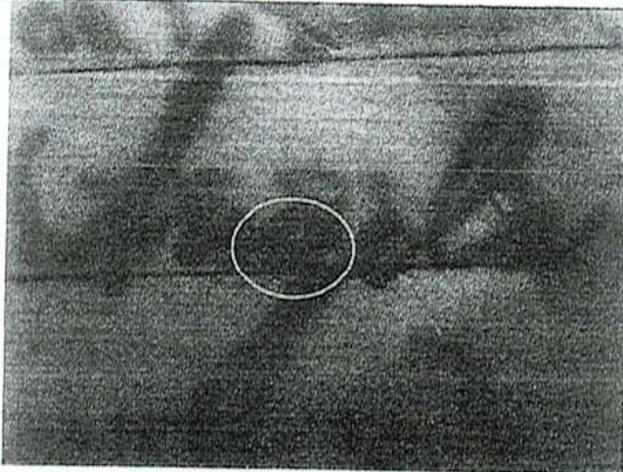


IMAGEN DUBITADA

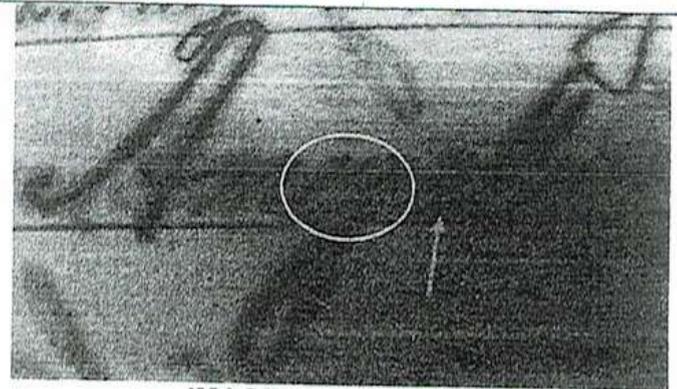


IMAGEN INDUBITADA



IMAGEN DUBITADA

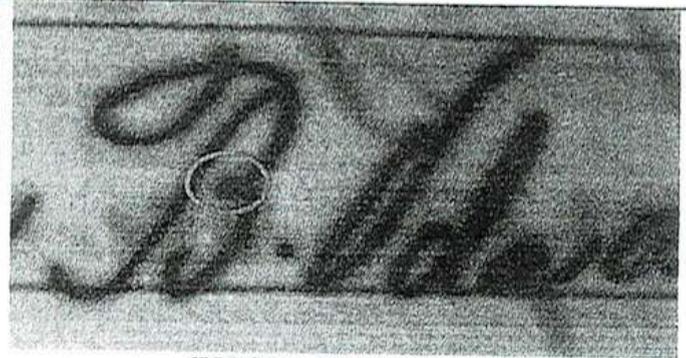


IMAGEN INDUBITADA

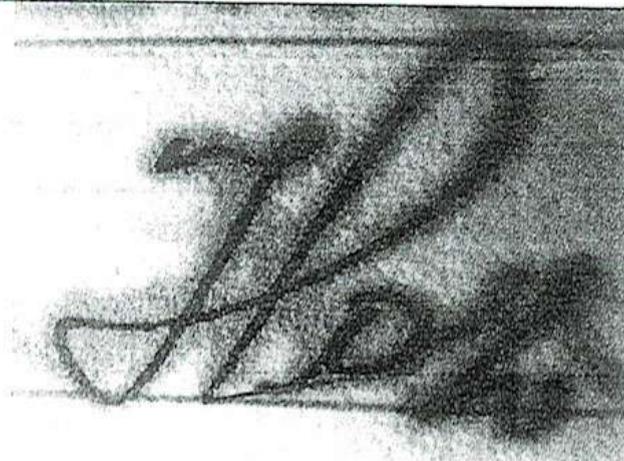


IMAGEN DUBITADA

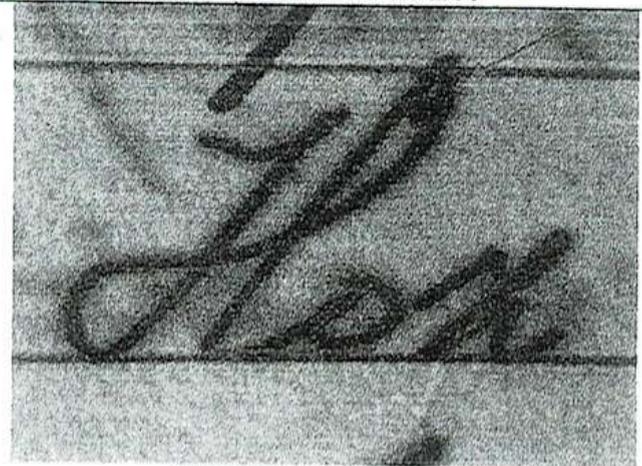


IMAGEN INDUBITADA

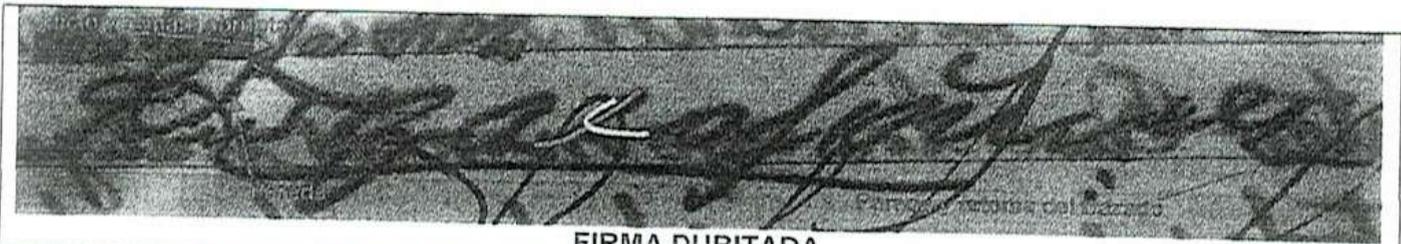
Se acota con circulo amarillo el tamaño del ovalo de la "g", flecha verde el enlace en la patrón entre la "e" y la "l" y la ausencia de este en la de duda, circulo verde la diferencia de movimientos en la unión de los curvos de la "B", flecha roja al dilatación del bucle de duda y la elongación del cuestionado, así como su diferencia en cúspide, flecha azul el direccionamiento de la palabra "Hoz".

8.3. Respecto a la firma de Arturo Baca Gómez que se plasma en la Escritura pública No. 61 del 22 de marzo de 1944, al ser comparada frente a las muestras indubitadas del citado, se encontró que ostentan divergencias dinámicas, tanto así que la signatura en cuestión presenta presión fuerte y en su recorrido grafico se aprecian interrupciones y/o paradas abruptas y retomas que hacen perder la continuidad del trazo, producto de la falta de espontaneidad; igualmente se aprecian temblores en su trazado por la poca fluidez caligráfica producto de ello se encuentran trazos de calibres gruesos; pese a que en los dos campos (dubitado e indubitado) se observa que el cuerpo de las firmas se inclinan hacia el margen derecho, la signatura cuestionada presenta en su parte final, una leve proyección ascendente, a diferencia de las indubitadas que su versión axial es

M  
A

OT. 22920

pronunciada, tanto la firma investigada como las de referencia presentan desplazamiento lineal sinuoso, discrepando en su proporción u ondulación.



FIRMA DUBITADA



FIRMA INDUBITADA 1



FIRMA INDUBITADA 2

Se acota con flechas azules los inicios y remates abruptos de los trazos cuestionados y la continuidad en las de referencia, línea verde y amarilla los movimientos al construir el signo después de la primera "a" de Baca.

Seguidamente se realiza un cotejo de la dinámica al construir los trazos o signos que hacen parte de las firmas; donde el primer signo de la signatura investigada inicia con un trazo convexo ascendente punto de ataque cóncavo; forma un bucle en la zona superior el cual concluye con un trazo curvo empinado y luego confecciona un pleno inclinado a la derecha, contrario a lo que se observa en las indubitadas, donde se elabora un signo a modo de "M" buclada, la cual sitúa su meseta curva con profundidad en la parte superior del trazo (se diferencia además de los tiempos gráficos de construcción), en cuanto a la letra "B" de duda al ser confeccionada se aprecia que el vértice donde se une el trazo anguloso y el curvo de la letra forma una línea horizontal, mientras que en las incuestionadas forma una línea ascendente, es decir no se unen en el mismo punto; además el signo cuestionado presenta una interrupción en el trazo que asciende desde su base, contrario al patrón el cual dispone un bucle en la zona inferior de la letra y su remate o final es continuo, el punto de inicio de la letra que precede a la última vocal "a" del apellido Baca investigado, ostenta desplazamiento recto ascendente el cual forma un bucle con cima cuadrada que se prolonga hacia la zona inferior rematando con un gancho, complementándose con un barral cóncavo ascendente, diferente al indubitado que empieza con un trazo curvo casi que dejándolo descansar sobre la línea base, este signo dispone bucle en la parte superior con cúspide curva y bucle en la zona inferior concluyendo con un movimiento progresivo curvo direccionado hacia la derecha; igualmente difieren en la ubicación de la tilde ( a manera de una "U") del apellido Gómez, el dubitado deja mayor espacio entre el signo alto sobresaliente y el patrón lo ejecuta casi que adherido, la cima de la "z" de Gómez cuestionada se ejecuta de manera

OT. 22920

curva y se proyecta hacia la parte superior, contrario a las indubitadas que este trazo es recto y descendente, por último el trazo accesorio visto la signatura investigada inicia de derecha a izquierda de modo horizontal seguido de un trazo arqueado que desciende y cruza en medio de los trazos zigzagados del segundo singo de la signatura el cual se extiende de manera horizontal y por debajo de la signatura hacia el margen, este signo en las indubitadas presentan punto de ataque progresivo formando un arco de menor tamaño, es decir más cerrado que el cuestionado y desciende por el lado del punto de ataque de los trazos curvos que dan origen al segundo grama de la firma direccionado hacia el margen derecho.

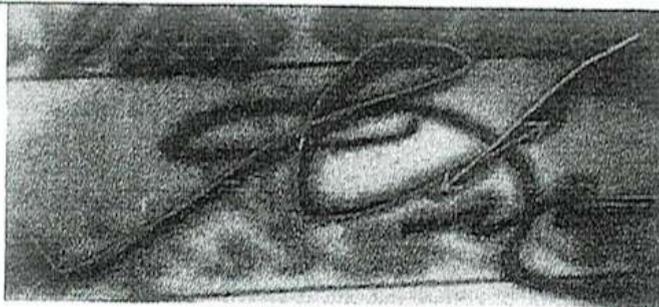


IMAGEN DE DUDA

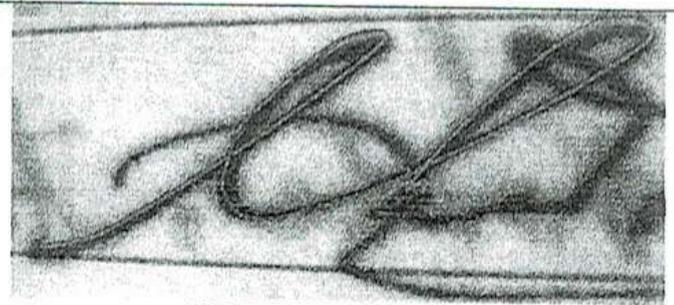


IMAGEN INDUBITADA

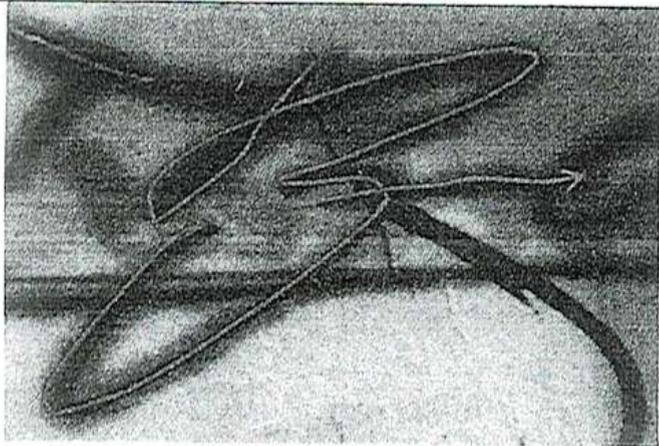


IMAGEN DE DUDA

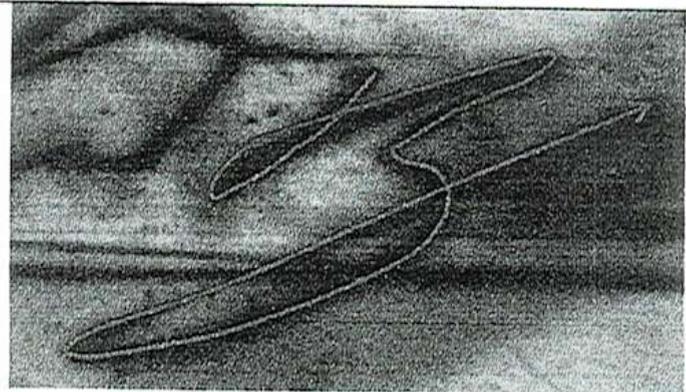


IMAGEN INDUBITADA

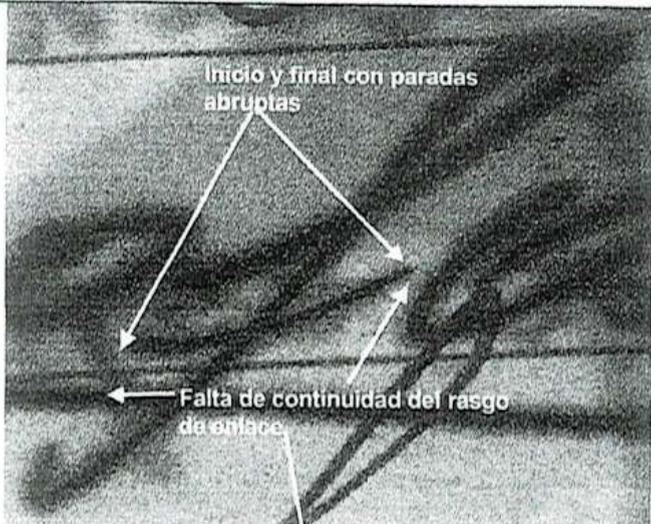


IMAGEN DE DUDA

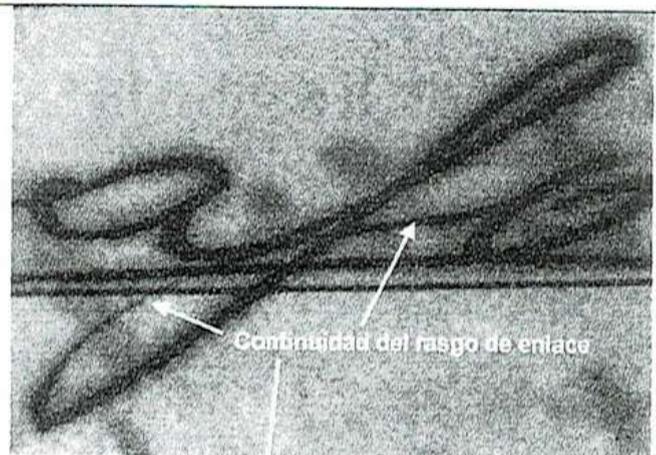


IMAGEN INDUBITADA

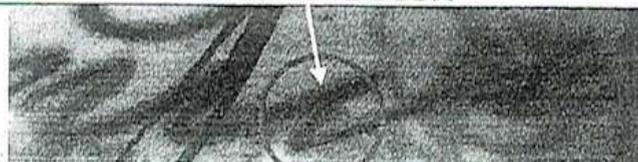


IMAGEN DE DUDA

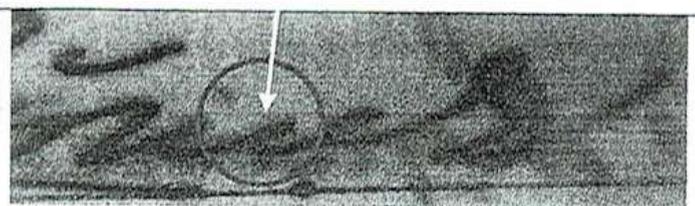


IMAGEN INDUBITADA

Se acota con flechas rojas y azules los tiempos gráficos en que se construyen el primer signo y la letra "B" de la signature investigada y de solo rojo un solo impulso en la indubitada y su continuidad, flechas blancas falta de continuidad, paradas y retomas en las cuestionadas y la continuidad en las de referencia.

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

De acuerdo con los análisis técnicos practicados a las signatures indubitadas y dubitada, se logró establecer que:

9.1. La firma como de Diógenes Baca Gómez, que se registra en la Escritura Publica No. 61 del 22 de marzo de 1944, no presenta uniprocedencia escritural, frente a las signatures tenidas como referencia.

9.2. La firma a nombre de Angela Baca de de la Hoz, vista en la Escritura Publica 61 del 22 de marzo de 1944, no es uniprocedente frente las firmas indubitadas a nombre de la citada.

9.3. No existe uniprocedencia escritural, de la firma como de Arturo Baca Gómez, que se registra en la Escritura Publica No. 61 del 22 de marzo de 1944, frente a las grafías tenidas como referencia.

10. ANEXOS:

N.A.

11. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL:

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor	Identificación
C.T.I.	9200	Documentología y Grafología Forense	DIOMARID MEDINA HERNANDEZ 4238230 EXT 1254	93448204

Firma,

Nota: En caso de requerir más espacio para diligenciar alguna de estas casillas, utilice hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal.

14

1. Se transcriben los hechos descritos en este mismo asunto, por la Sala de Casación Penal, en los siguientes términos:

*De la sustentación efectuada por la representación de víctimas, se tiene que Pablo Orozco vendió el predio denominado «Villegas hijuela D» a Diógenes Baca Orozco por medio de escritura N° 78 del 13 de agosto de 1922 de la notaría única de Soledad- Atlántico con matrícula inmobiliaria N°113, actualizada con las matrículas N°040 y N°041, donde se mantuvieron los límites y extensión del terreno, en el que consta la colindancia con otro predio de propiedad de Diógenes Baca Orozco, denominado predio 2.*

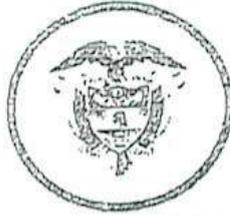
*Luego de una partición de bienes, los descendientes del señor Diógenes Baca Orozco, esto es, Diógenes Arturo y Ángela Baca Gómez, adquieren la propiedad del bien con escrituras N° 3057 de 22 de diciembre de 1925 y N° 282 de 10 de marzo de 1936 y con sentencia aprobatoria de la sucesión de 30 de enero de 1936.*

*Mediante escritura N°61 del 22 de marzo de 1944, tildada de apócrifa, se plasma una venta realizada por los hermanos Diógenes Arturo y Ángela Baca Gómez a Rafael Pardo, en donde se alteran los límites y la extensión del terreno «Villegas Hijuela D». Posteriormente, con escritura N°506 de 1948, Rafael Pardo vende a Generoso Manzini el predio «Villegas Hijuela D» y los predios denominados «Villegas Las Moras» y «la Charquita», colindantes con el primer predio mencionado, conformando el englobe llamado «Normandía».*

*El 4 de abril de 1963, en sucesión de Generoso Manzini, su esposa Rita de Manzini y su hija Victoria Manzini Mier adquieren el predio Normandía y con escritura N° 303 de 1963 venden a la familia SREDINI, quienes han realizado una serie de englobes y desenglobes. (Auto mar.13 de 2019, rad. 54865)*

## 2. Actuación Procesal

2.1. Según informa uno de los abogados defensores (fls. 188 a 197), la denuncia se formuló el 10 de junio de 2014 y fue asignada a la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad. En la labor de investigación, mediante prueba pericial se indicó que en la Escritura del año 1944 «las firmas de los otorgantes no presentan uniprocedencia frente a las



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**Magistrado ponente**

**APL4184-2019**

**Radicación n. ° 110010230000201900184-00**

**Aprobado Acta n.º. 30**

**N.º. 83**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

### **VISTOS**

Define la Corte la competencia para conocer lo relativo a la solicitud de restablecimiento del derecho y suspensión provisional del poder dispositivo, formulada por la representación de las víctimas ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Soledad (Atlántico) dentro del proceso seguido por el delito de fraude procesal, despacho judicial que rehúsa pronunciarse al respecto al considerar que tal decisión corresponde a la fiscalía.

**I. ANTECEDENTES**

15

1. Se transcriben los hechos descritos en este mismo asunto, por la Sala de Casación Penal, en los siguientes términos:

*De la sustentación efectuada por la representación de víctimas, se tiene que Pablo Orozco vendió el predio denominado «Villegas hijuela D» a Diógenes Baca Orozco por medio de escritura N° 78 del 13 de agosto de 1922 de la notaría única de Soledad- Atlántico con matrícula inmobiliaria N°113, actualizada con las matrículas N°040 y N°041, donde se mantuvieron los límites y extensión del terreno, en el que consta la colindancia con otro predio de propiedad de Diógenes Baca Orozco, denominado predio 2.*

*Luego de una partición de bienes, los descendientes del señor Diógenes Baca Orozco, esto es, Diógenes Arturo y Ángela Baca Gómez, adquieren la propiedad del bien con escrituras N° 3057 de 22 de diciembre de 1925 y N° 282 de 10 de marzo de 1936 y con sentencia aprobatoria de la sucesión de 30 de enero de 1936.*

*Mediante escritura N°61 del 22 de marzo de 1944, tildada de apócrifa, se plasma una venta realizada por los hermanos Diógenes Arturo y Ángela Baca Gómez a Rafael Pardo, en donde se alteran los límites y la extensión del terreno «Villegas Hijuela D». Posteriormente, con escritura N°506 de 1948, Rafael Pardo vende a Generoso Manzini el predio «Villegas Hijuela D» y los predios denominados «Villegas Las Moras» y «la Charquita», colindantes con el primer predio mencionado, conformando el englobe llamado «Normandía».*

*El 4 de abril de 1963, en sucesión de Generoso Manzini, su esposa Rita de Manzini y su hija Victoria Manzini Mier adquieren el predio Normandía y con escritura N° 303 de 1963 venden a la familia SREDINI, quienes han realizado una serie de englobes y desenglobes. (Auto mar.13 de 2019, rad. 54865)*

## 2. Actuación Procesal

2.1. Según informa uno de los abogados defensores (fls. 188 a 197), la denuncia se formuló el 10 de junio de 2014 y fue asignada a la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad. En la labor de investigación, mediante prueba pericial se indicó que en la Escritura del año 1944 «las firmas de los otorgantes no presentan uniprocedencia frente a las

*signaturas/grafías tenidas como referencias o a las firmas indubitadas». Esta circunstancia, añade el profesional del derecho, incidió para que la «indagación toma[ra] otro rumbo, pues los denunciantes pretenden derivar mediante la alusión a los efectos permanentes del delito que este subsiste hasta hoy, y conforme a ello solicitan la suspensión del poder dispositivo».*

2.2. El 23 de enero de 2018, el apoderado judicial de la víctima solicitó ante los Jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías de Soledad-Atlántico la convocatoria a audiencia de restablecimiento del derecho y suspensión provisional del poder dispositivo.

2.3. La petición se asignó por reparto al Juez 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la misma sede territorial. Luego de varios aplazamientos para realizar la diligencia, el 14 de septiembre de 2018 la Fiscalía se pronunció al respecto, indicando que las conductas punibles investigadas se encuentran prescritas<sup>1</sup>; los apoderados de los terceros con interés, también hicieron las manifestaciones del caso.

2.4. El 4 de febrero de 2019, el Juez 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Soledad-Atlántico declaró su falta de competencia para resolver la petición incoada por la representación de víctimas, aduciendo que, como la conducta punible que se investiga data del año 1944,

<sup>1</sup> *Solicitud de preclusión en tal sentido por parte del ente investigador, se formuló ante el Juez Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Soledad, sin que hasta la fecha se haya decidido*

17

la norma procedimental aplicable es el código de 1938, en cuya virtud esta clase de peticiones se radicaba en los jueces de instrucción criminal, rol que fue asumido por la Fiscalía General de la Nación, ente al que, por lo tanto, le correspondería resolver la petición.

Precisó igualmente que con la Ley 906 de 2004 se crearon los Jueces de Control de Garantías y que en todo caso su aplicación está dada para la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2005, en ese sentido, al ser necesaria la determinación de la competencia para resolver la petición elevada por la representación de las víctimas, al amparo de lo reglado en el artículo 57 del Código Procedimental de 2004, dispuso remitir el asunto a la Sala Plena de esta Corporación.

3. La actuación arribó inicialmente a la Sala de Casación Penal, la cual se abstuvo de resolver y la remitió por competencia a la Sala Plena.

## II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el art. 17, num. 3, de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inc. 1 del art. 18 *ibidem*, es atribución de la Sala Plena de esta Corporación resolver el conflicto suscitado, dada la competencia residual que le ha sido asignada respecto de asuntos que por disposición legal no se han adjudicado a alguna de sus Salas especializadas o a otra autoridad judicial.

decisión judicial o administrativa contraria al ordenamiento jurídico.

En este sentido, en la decisión CSJ, SP, 18 jun. 2008, rad. 28562 – reiterada en CSJ SP, 30 nov. 2016, rad. 45589; CSJ SP9106-2016, rad. 47334; CSJ SP19726-2017, rad. 51291, entre muchas otras-: se precisó lo siguiente:

«Dentro de los elementos objetivos del tipo están: (i) una conducta engañosa; (ii) la inducción en error al servidor público, y (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.

Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una actuación judicial o administrativa en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales o administrativas. Incurre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento». (resaltado fuera del texto original).

Y en un pronunciamiento anterior, sentencia del 8 de mayo de 2019, rad. 49.312 (SP 1677-2019), acotó:

(...) Incurre en fraude procesal quien, por cualquier medio fraudulento, induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, la Sala ha venido sosteniendo que el fraude procesal, pese a ser un delito contra la eficaz y recta impartición de justicia, no sólo puede cometerse cuando el servidor público es engañado para que adopte una determinación en ejercicio de funciones judiciales, sino que, en general, dicha conducta punible también puede tener

Cumple advertir que a la luz del actual sistema de procedimiento penal, la facultad funcional que tiene la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para dirimir conflictos de competencia entre fiscales y jueces al amparo de la llamada competencia residual, se mantiene y sirve como sustento de la intervención que ahora se reclama para determinar cuál es la normativa procesal aplicable frente al delito de fraude procesal por el cual se adelanta la investigación, teniendo en cuenta que, como así lo informa la carpeta, el mismo al parecer ocurrió en el año 1944, y la denuncia se formuló en el mes de junio de 2014.

2. En el presente asunto no hubo discusión, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la misma ciudad, rehusó la competencia para conocer de la solicitud de restablecimiento del derecho y suspensión provisional del poder dispositivo formulada por el apoderado judicial de la interviniente especial de víctimas -Rosalin Baca Arias-, quien representa a toda su familia.

El Juzgado declaró la falta de competencia para resolver la petición, aduciendo que el punible que se investiga data del año 1944, por lo que la norma procedimental aplicable es el código de 1938, en virtud del cual la misma radicaba en los jueces de instrucción criminal, como dicho rol fue asumido por la Fiscalía General de la Nación, es este ente el que debe resolver lo peticionado.

Precisó igualmente que, si bien con la Ley 906 de 2004 se crearon los Jueces de Control de Garantías, dicha

*ocurrencia en el marco de cualquier actuación que dé origen a un acto administrativo. En suma, los argumentos para sostener tal posición consisten en que: i) la mencionada conducta punible es pluriofensiva y uno de los intereses de tutela es, de manera amplia, la administración pública; ii) el sujeto activo corresponde, por definición legal, a todo servidor público, sin verse limitado a un funcionario judicial y iii) la inclusión del ingrediente normativo acto administrativo ratifica que sobre las actuaciones gubernativas puede recaer un fraude procesal (...).*

*(...).*

*(...) [L]a actual comprensión jurisprudencial (CSJ SP18096-2017) de los actos de inducción en error a los notarios, para que autoricen el otorgamiento de escrituras públicas contentivas de falsedades –en sentido ideológico–, conduce a la emisión de un documento público que concreta la función estatal de dar fe pública.*

*Ello es así, por cuanto pese a que las declaraciones de voluntad contenidas en una escritura pueden provenir de particulares, este tipo de documentos tiene la naturaleza de público, dada la intervención del notario en ejercicio de la función de dar fe pública.*

Ahora, en relación con el segundo aspecto, en sentencia del 29 de agosto de 2018, rad. 53066, SP No. 3631-2018, esa Sala Especializada, luego de referir las diferentes posturas asumidas sobre el particular, señaló:

*Las consecuencias del delito pueden extenderse más allá de su consumación. Los ejemplos son tan múltiples como ilustrativos: el hurtador que logra su propósito de obtener provecho económico; los efectos, diferidos en el tiempo, de la falsificación y uso de un documento privado; las consecuencias que pueden derivarse de una resolución o sentencia manifiestamente contraria a la ley; etcétera. De ahí que en el derecho comparado se establezca la*

diferencia entre "delitos permanentes" y los "efectos permanentes del delito", para resaltar que la primera categoría atañe a la consumación y, la segunda, al agotamiento (...).

(...)

Los efectos indeseables del agotamiento del delito son indiscutibles. Precisamente, al Estado le corresponde, en primer término, evitar que los delitos se cometan. Luego, lograr el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. Y, además, impedir, en cuanto sea posible, que los efectos del delito se perpetúen. Lo primero puede lograrse con labores de prevención eficientes. Lo segundo, con el adecuado ejercicio de la acción penal, con apego al principio de legalidad. Lo último, con el uso de las herramientas que consagra el ordenamiento jurídico, entre ellas, la extinción del dominio de bienes obtenidos de manera ilícita (Ley 1708 de 2014), la excepción al principio de la "cosa juzgada" cuando la decisión ha sido obtenida mediante fraude o violencia (Art. 21 de la Ley 906 de 2004), la penalización del "lavado de activos", entre otras.

3. En el caso que ocupa a la Corte, se reitera, la escritura pública -No. 61-, «tildada de apócrifa» data del 22 de marzo de 1944, en ella al parecer se «plasma una venta (...), en donde se alteran los límites y extensión del terreno «Villegas Hijuela D». Por tal razón, la investigación corresponde a la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad (Atlántico), y la normativa aplicable es la Ley 600 de 2000; en su defecto, a la Unidad que se haya asignado para el conocimiento de procesos que deben regirse por dicho estatuto procedimental, y en cuyo esquema le corresponde adelantar las diligencias pertinentes. Tal servidor judicial, como bien lo advirtió el Juez de Control de Garantías, reemplazó a los Jueces de Instrucción Criminal, los cuales

fueron creados en virtud del Código de 1938 para el cumplimiento de funciones de investigación y acusación (esta última a partir del Decreto 50 de 1987); tal regulación fue derogada por el Decreto 2700 de 1991, de conformidad con el cual los referidos despachos de la *«justicia ordinaria»* pasaron a integrar la Fiscalía General de la Nación, como así lo previó el artículo 8, contentivo de *«normas transitorias»*.

Al titular del despacho fiscal encargado se dispondrá remitir el asunto para que resuelva lo que corresponda en torno al *«restablecimiento del derecho»* y *«suspensión provisional del poder dispositivo»*, y lo demás que se desprenda de ello.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena,

#### RESUELVE

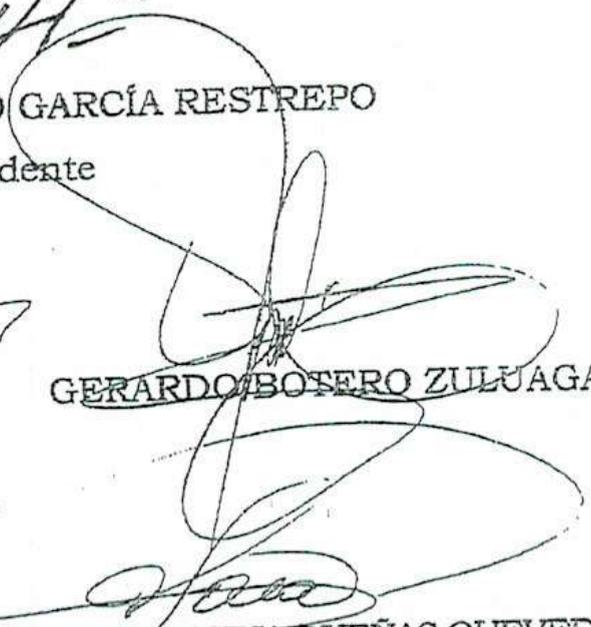
**Primero:** Atribuir la competencia para conocer de la solicitud de restablecimiento del derecho y suspensión del poder dispositivo, a la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad (Atlántico), a la cual se remitirá el asunto; en su defecto, a la Unidad que se haya dispuesto para el conocimiento de procesos seguidos en virtud de la Ley 600 de 2000.

**Segundo:** Comunicar lo decidido al Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de la misma sede territorial y a los demás interesados.

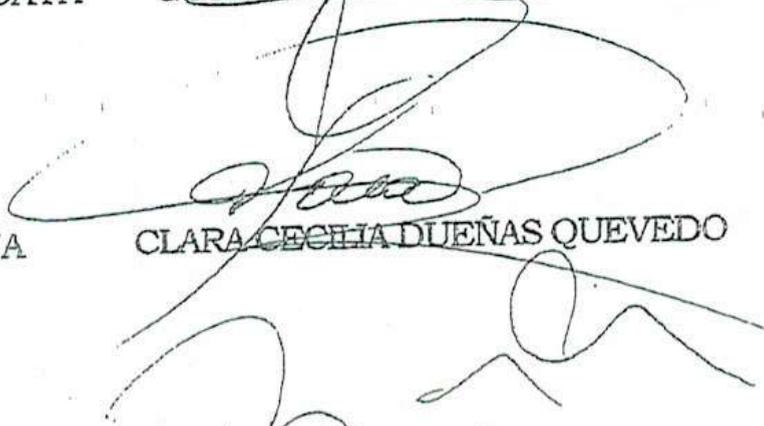
Comuníquese y Cúmplase.-

  
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO  
Presidente

  
JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

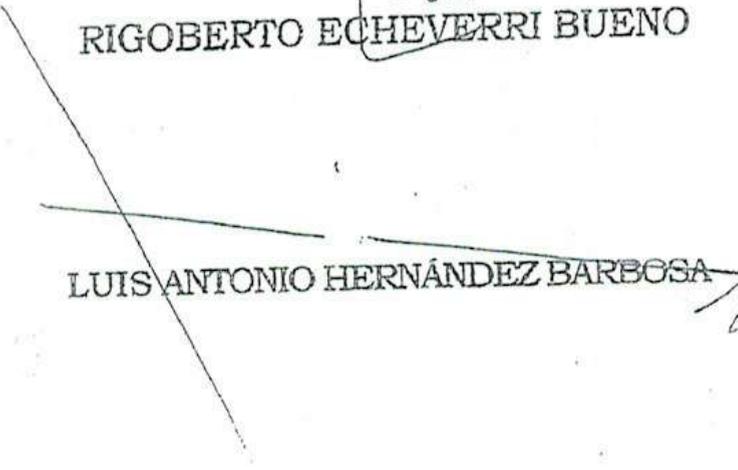
  
GERARDO BOTERO ZULUAGA

  
FERNANDO CASTILLO CADENA

  
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

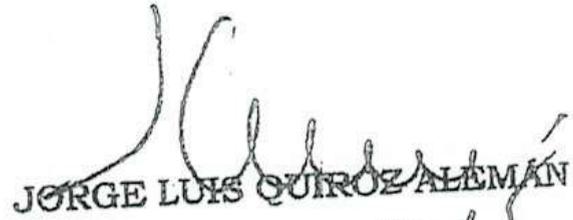
  
RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

  
EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

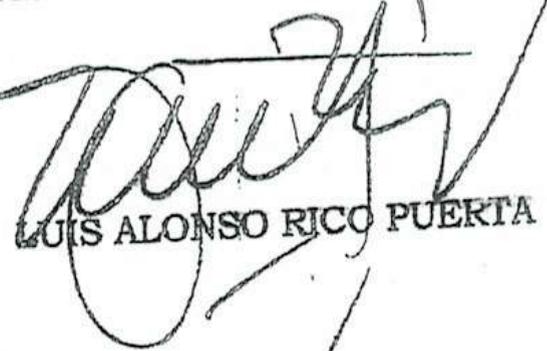
  
LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

  
JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

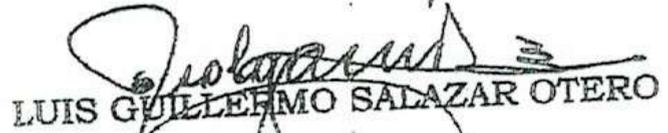
  
EYDER PATIÑO CABRERA

  
JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

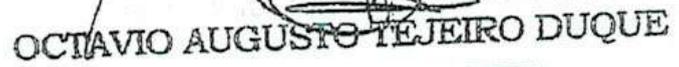
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN  
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

  
LUIS ALONSO RICO PUERTA

  
PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

  
LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

  
ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

  
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

  
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

  
BAMARIS ORJUELA HERRERA

Secretaria General

normativa en todo caso está prevista para la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad al 1° de enero de 2005.

2.1 Para definir la controversia, oportuno se ofrece señalar que le asiste razón al referido funcionario, pues acorde con lo informado en el expediente los hechos ocurrieron en el año 1944, motivo por el cual la investigación debe surtir conforme a las previsiones de la Ley 600 de 2000, pues la Ley 94 de 1938, código de enjuiciamiento criminal vigente para esa data, se encuentra derogado.

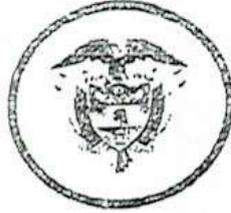
La Sala de Casación Penal en relación con el ilícito denunciado se ha pronunciado en varias oportunidades, concretamente en relación con su naturaleza y el momento en que ha de entenderse consumada, aspecto este que ciertamente difiere de los efectos de la misma.

Al respecto, en sentencia del 29 de mayo de 2019 Rad.-No. 47690 (SP1855-2019), puntualizó lo siguiente:

*El delito de fraude procesal se encuentra tipificado en el artículo 453 del Código Penal, de la siguiente manera:*

*«El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión...».*

*La Jurisprudencia tiene sentado que dicha conducta, incluida en el catálogo de delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, se tipifica cuando se utiliza el engaño o la mentira para inducir en error a un servidor público, a fin de obtener de él una*



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**Magistrado ponente**

**APL4184-2019**

**Radicación n. ° 110010230000201900184-00**

**Aprobado Acta n.º. 30**

**N.º. 83**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**VISTOS**

Define la Corte la competencia para conocer lo relativo a la solicitud de restablecimiento del derecho y suspensión provisional del poder dispositivo, formulada por la representación de las víctimas ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Soledad (Atlántico) dentro del proceso seguido por el delito de fraude procesal, despacho judicial que rehúsa pronunciarse al respecto al considerar que tal decisión corresponde a la fiscalía.

**I. ANTECEDENTES**

15.

1. Se transcriben los hechos descritos en este mismo asunto, por la Sala de Casación Penal, en los siguientes términos:

*De la sustentación efectuada por la representación de víctimas, se tiene que Pablo Orozco vendió el predio denominado «Villegas hijuela D» a Diógenes Baca Orozco por medio de escritura N° 78 del 13 de agosto de 1922 de la notaría única de Soledad-Atlántico con matrícula inmobiliaria N°113, actualizada con las matrículas N°040 y N°041, donde se mantuvieron los límites y extensión del terreno, en el que consta la colindancia con otro predio de propiedad de Diógenes Baca Orozco, denominado predio 2.*

*Luego de una partición de bienes, los descendientes del señor Diógenes Baca Orozco, esto es, Diógenes Arturo y Ángela Baca Gómez, adquieren la propiedad del bien con escrituras N° 3057 de 22 de diciembre de 1925 y N° 282 de 10 de marzo de 1936 y con sentencia aprobatoria de la sucesión de 30 de enero de 1936.*

*Mediante escritura N°61 del 22 de marzo de 1944, tildada de apócrifa, se plasma una venta realizada por los hermanos Diógenes Arturo y Ángela Baca Gómez a Rafael Pardo, en donde se alteran los límites y la extensión del terreno «Villegas Hijuela D». Posteriormente, con escritura N°506 de 1948, Rafael Pardo vende a Generoso Manzini el predio «Villegas Hijuela D» y los predios denominados «Villegas Las Moras» y «la Charquita», colindantes con el primer predio mencionado, conformando el englobe llamado «Normandía».*

*El 4 de abril de 1963, en sucesión de Generoso Manzini, su esposa Rita de Manzini y su hija Victoria Manzini Mier adquieren el predio Normandía y con escritura N° 303 de 1963 venden a la familia SREDINI, quienes han realizado una serie de englobes y desenglobes. (Auto mar.13 de 2019, rad. 54865)*

## 2. Actuación Procesal

2.1. Según informa uno de los abogados defensores (fls. 188 a 197), la denuncia se formuló el 10 de junio de 2014 y fue asignada a la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad. En la labor de investigación, mediante prueba pericial se indicó que en la Escritura del año 1944 «las firmas de los otorgantes no presentan uniprocedencia frente a las

*signaturas/grafías tenidas como referencias o a las firmas indubitadas». Esta circunstancia, añade el profesional del derecho, incidió para que la «indagación toma[ra] otro rumbo, pues los denunciantes pretenden derivar mediante la alusión a los efectos permanentes del delito que este subsiste hasta hoy, y conforme a ello solicitan la suspensión del poder dispositivo».*

2.2. El 23 de enero de 2018, el apoderado judicial de la víctima solicitó ante los Jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías de Soledad-Atlántico la convocatoria a audiencia de restablecimiento del derecho y suspensión provisional del poder dispositivo.

2.3. La petición se asignó por reparto al Juez 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la misma sede territorial. Luego de varios aplazamientos para realizar la diligencia, el 14 de septiembre de 2018 la Fiscalía se pronunció al respecto, indicando que las conductas punibles investigadas se encuentran prescritas<sup>1</sup>; los apoderados de los terceros con interés, también hicieron las manifestaciones del caso.

2.4. El 4 de febrero de 2019, el Juez 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Soledad-Atlántico declaró su falta de competencia para resolver la petición incoada por la representación de víctimas, aduciendo que, como la conducta punible que se investiga data del año 1944,

<sup>1</sup> Solicitud de preclusión en tal sentido por parte del ente investigador, se formuló ante el Juez Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Soledad, sin que hasta la fecha se haya decidido

la norma procedimental aplicable es el código de 1938, en cuya virtud esta clase de peticiones se radicaba en los jueces de instrucción criminal, rol que fue asumido por la Fiscalía General de la Nación, ente al que, por lo tanto, le correspondería resolver la petición.

Precisó igualmente que con la Ley 906 de 2004 se crearon los Jueces de Control de Garantías y que en todo caso su aplicación está dada para la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2005, en ese sentido, al ser necesaria la determinación de la competencia para resolver la petición elevada por la representación de las víctimas, al amparo de lo reglado en el artículo 57 del Código Procedimental de 2004, dispuso remitir el asunto a la Sala Plena de esta Corporación.

3. La actuación arribó inicialmente a la Sala de Casación Penal, la cual se abstuvo de resolver y la remitió por competencia a la Sala Plena.

## II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el art. 17, num. 3, de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inc. 1 del art. 18 *ibidem*, es atribución de la Sala Plena de esta Corporación resolver el conflicto suscitado, dada la competencia residual que le ha sido asignada respecto de asuntos que por disposición legal no se han adjudicado a alguna de sus Salas especializadas o a otra autoridad judicial.

*decisión judicial o administrativa contraria al ordenamiento jurídico.*

*En este sentido, en la decisión CSJ, SP, 18 jun. 2008, rad. 28562 – reiterada en CSJ SP, 30 nov. 2016, rad. 45589; CSJ SP9106-2016, rad. 47334; CSJ SP19726-2017, rad. 51291, entre muchas otras-: se precisó lo siguiente:*

*«Dentro de los elementos objetivos del tipo están: (i) una conducta engañosa; (ii) la inducción en error al servidor público, y (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.*

*El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.*

*Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una actuación judicial o administrativa en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales o administrativas. Incurre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.*

*Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento». (resaltado fuera del texto original).*

Y en un pronunciamiento anterior, sentencia del 8 de mayo de 2019, rad. 49.312 (SP 1677-2019), acotó:

*(...) Incurre en fraude procesal quien, por cualquier medio fraudulento, induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, la Sala ha venido sosteniendo que el fraude procesal, pese a ser un delito contra la eficaz y recta impartición de justicia, no sólo puede cometerse cuando el servidor público es engañado para que adopte una determinación en ejercicio de funciones judiciales, sino que, en general, dicha conducta punible también puede tener*

Cumple advertir que a la luz del actual sistema de procedimiento penal, la facultad funcional que tiene la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para dirimir conflictos de competencia entre fiscales y jueces al amparo de la llamada competencia residual, se mantiene y sirve como sustento de la intervención que ahora se reclama para determinar cuál es la **normativa procesal aplicable** frente al delito de fraude procesal por el cual se adelanta la investigación, teniendo en cuenta que, como así lo informa la carpeta, el mismo al parecer ocurrió en el año 1944, y la denuncia se formuló en el mes de junio de 2014.

2. En el presente asunto no hubo discusión, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la misma ciudad, rehusó la competencia para conocer de la solicitud de restablecimiento del derecho y suspensión provisional del poder dispositivo formulada por el apoderado judicial de la interviniente especial de víctimas -Rosalin Baca Arias-, quien representa a toda su familia.

El Juzgado declaró la falta de competencia para resolver la petición, aduciendo que el punible que se investiga data del año 1944, por lo que la norma procedimental aplicable es el código de 1938, en virtud del cual la misma radicaba en los jueces de instrucción criminal, como dicho rol fue asumido por la Fiscalía General de la Nación, es este ente el que debe resolver lo peticionado.

Precisó igualmente que, si bien con la Ley 906 de 2004 se crearon los Jueces de Control de Garantías, dicha

*ocurrencia en el marco de cualquier actuación que dé origen a un acto administrativo. En suma, los argumentos para sostener tal posición consisten en que: i) la mencionada conducta punible es pluriofensiva y uno de los intereses de tutela es, de manera amplia, la administración pública; ii) el sujeto activo corresponde, por definición legal, a todo servidor público, sin verse limitado a un funcionario judicial y iii) la inclusión del ingrediente normativo acto administrativo ratifica que sobre las actuaciones gubernativas puede recaer un fraude procesal (...).*

*(...).*

*(...) [L]a actual comprensión jurisprudencial (CSJ SP18096-2017) de los actos de inducción en error a los notarios, para que autoricen el otorgamiento de escrituras públicas contentivas de falsedades –en sentido ideológico–, conduce a la emisión de un documento público que concreta la función estatal de dar fe pública.*

*Ello es así, por cuanto pese a que las declaraciones de voluntad contenidas en una escritura pueden provenir de particulares, este tipo de documentos tiene la naturaleza de público, dada la intervención del notario en ejercicio de la función de dar fe pública.*

Ahora, en relación con el segundo aspecto, en sentencia del 29 de agosto de 2018, rad. 53066, SP No. 3631-2018, esa Sala Especializada, luego de referir las diferentes posturas asumidas sobre el particular, señaló:

*Las consecuencias del delito pueden extenderse más allá de su consumación. Los ejemplos son tan múltiples como ilustrativos: el hurtador que logra su propósito de obtener provecho económico; los efectos, diferidos en el tiempo, de la falsificación y uso de un documento privado; las consecuencias que pueden derivarse de una resolución o sentencia manifiestamente contraria a la ley; etcétera. De ahí que en el derecho comparado se establezca la*

*diferencia entre "delitos permanentes" y los "efectos permanentes del delito", para resaltar que la primera categoría atañe a la consumación y, la segunda, al agotamiento (...).*

*(...)*

*Los efectos indeseables del agotamiento del delito son indiscutibles. Precisamente, al Estado le corresponde, en primer término, evitar que los delitos se cometan. Luego, lograr el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. Y, además, impedir, en cuanto sea posible, que los efectos del delito se perpetúen. Lo primero puede lograrse con labores de prevención eficientes. Lo segundo, con el adecuado ejercicio de la acción penal, con apego al principio de legalidad. Lo último, con el uso de las herramientas que consagra el ordenamiento jurídico, entre ellas, la extinción del dominio de bienes obtenidos de manera ilícita (Ley 1708 de 2014), la excepción al principio de la "cosa juzgada" cuando la decisión ha sido obtenida mediante fraude o violencia (Art. 21 de la Ley 906 de 2004), la penalización del "lavado de activos", entre otras.*

3. En el caso que ocupa a la Corte, se reitera, la escritura pública -No. 61-, «tildada de apócrifa» data del 22 de marzo de 1944, en ella al parecer se «plasma una venta (...), en donde se alteran los límites y extensión del terreno «Villegas Hijuela D». Por tal razón, la investigación corresponde a la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad (Atlántico), y la normativa aplicable es la Ley 600 de 2000; en su defecto, a la Unidad que se haya asignado para el conocimiento de procesos que deben regirse por dicho estatuto procedimental, y en cuyo esquema le corresponde adelantar las diligencias pertinentes. Tal servidor judicial, como bien lo advirtió el Juez de Control de Garantías, reemplazó a los Jueces de Instrucción Criminal, los cuales

fueron creados en virtud del Código de 1938 para el cumplimiento de funciones de investigación y acusación (esta última a partir del Decreto 50 de 1987); tal regulación fue derogada por el Decreto 2700 de 1991, de conformidad con el cual los referidos despachos de la *«justicia ordinaria»* pasaron a integrar la Fiscalía General de la Nación, como así lo previó el artículo 8, contentivo de *«normas transitorias»*.

Al titular del despacho fiscal encargado se dispondrá remitir el asunto para que resuelva lo que corresponda en torno al *«restablecimiento del derecho»* y *«suspensión provisional del poder dispositivo»*, y lo demás que se desprenda de ello.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena,

#### RESUELVE

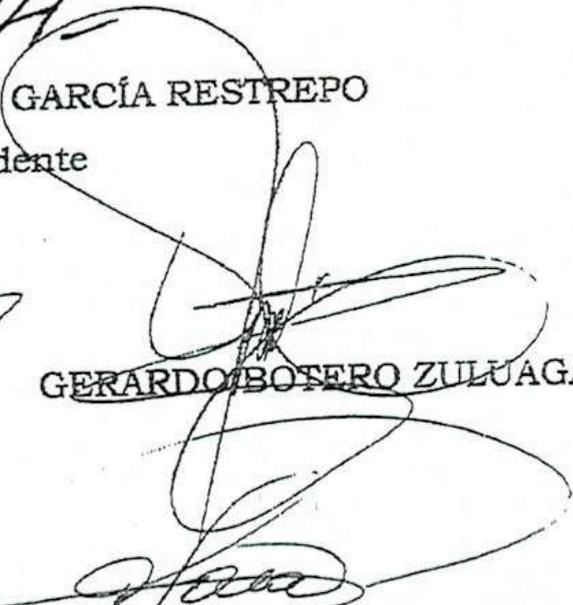
**Primeramente:** Atribuir la competencia para conocer de la solicitud de restablecimiento del derecho y suspensión del poder dispositivo, a la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad (Atlántico), a la cual se remitirá el asunto; en su defecto, a la Unidad que se haya dispuesto para el conocimiento de procesos seguidos en virtud de la Ley 600 de 2000.

**Segundo:** Comunicar lo decidido al Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de la misma sede territorial y a los demás interesados.

Comuníquese y Cúmplase.-

  
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO  
Presidente

  
JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

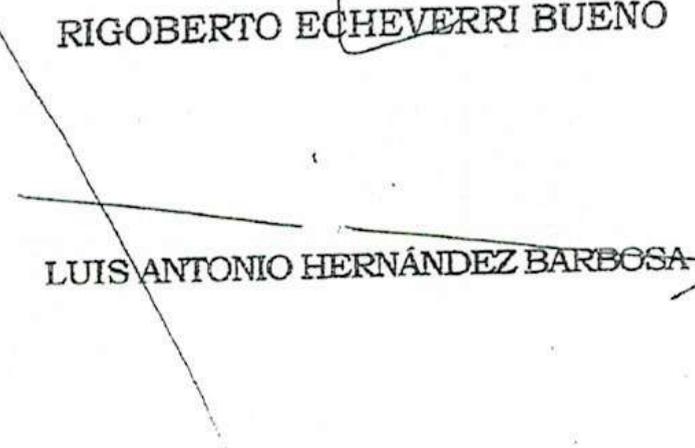
  
GERARDO BOTERO ZULUAGA

  
FERNANDO CASTILLO CADENA

  
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

  
RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

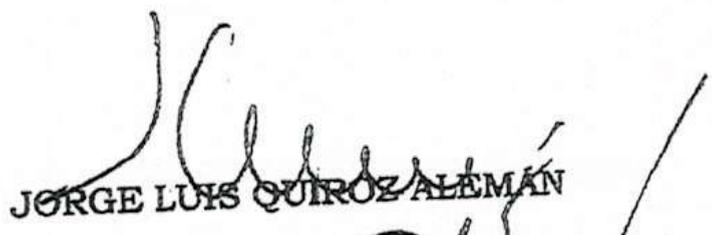
  
EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

  
LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

  
JAI ME HUMBERTO MORENO ACERO

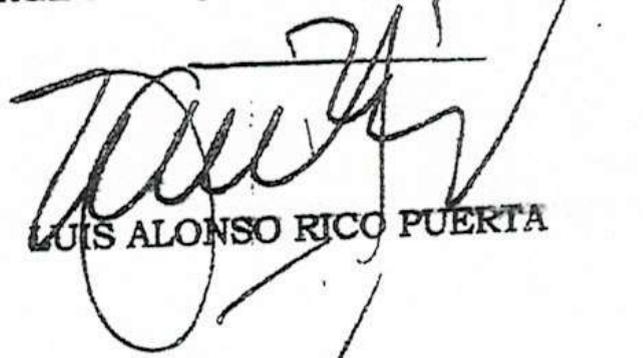


EYDER PATIÑO CABRERA

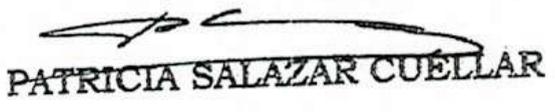


JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

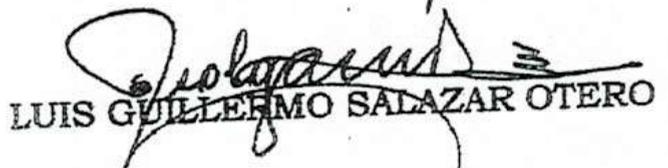
SECRETARÍA  
AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO



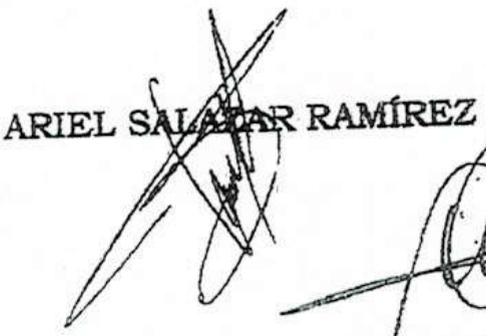
LUIS ALONSO RICO PUERTA



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR



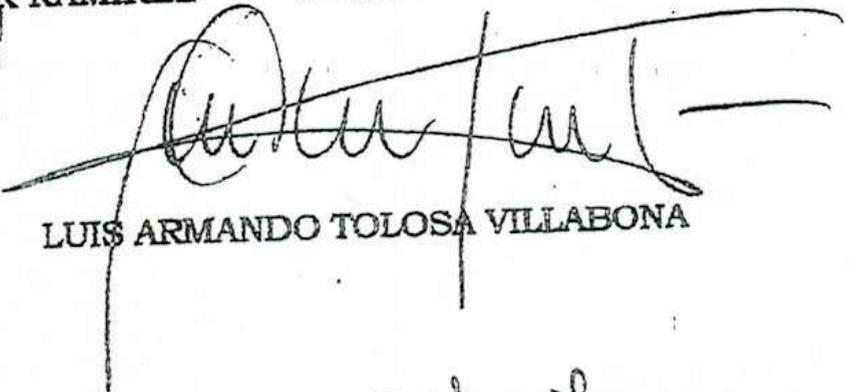
LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



BAMARIS ORJUELA HERRERA  
Secretaria General

normativa en todo caso está prevista para la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad al 1° de enero de 2005.

2.1 Para definir la controversia, oportuno se ofrece señalar que le asiste razón al referido funcionario, pues acorde con lo informado en el expediente los hechos ocurrieron en el año 1944, motivo por el cual la investigación debe surtir conforme a las previsiones de la Ley 600 de 2000, pues la Ley 94 de 1938, código de enjuiciamiento criminal vigente para esa data, se encuentra derogado.

La Sala de Casación Penal en relación con el ilícito denunciado se ha pronunciado en varias oportunidades, concretamente en relación con su naturaleza y el momento en que ha de entenderse consumada, aspecto este que ciertamente difiere de los efectos de la misma.

Al respecto, en sentencia del 29 de mayo de 2019 Rad.-No. 47690 (SP1855-2019), puntualizó lo siguiente:

*El delito de fraude procesal se encuentra tipificado en el artículo 453 del Código Penal, de la siguiente manera:*

*«El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión...».*

*La Jurisprudencia tiene sentado que dicha conducta, incluida en el catálogo de delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, se tipifica cuando se utiliza el engaño o la mentira para inducir en error a un servidor público, a fin de obtener de él una*

3. Levanto el status quo sobre el predio materia de la litis.

### **CRITERIOS DE EVALUACION**

1. Señor Inspector, analizada la documentación se observa que lo que CONSTRUCTORA BOLIVAR le entrego a su despacho fue una resolución No CUS0062 por medio de la cual se modifica una licencia urbanística que la clase de licencia es SUBDIVISION con VIGENCIA DE 6 MESES de fecha 23 de mayo del 2009, lo cual se encuentra a todo termino PRESCRITA y se indica para mayor entendimiento que el AREA DE CONSTRUCCION ES **0.00**.
2. Igualmente le hace llegar RESOLUCION No CUS0131 analizada la misma se trata de TIPO DE SOLICITUD SUBDIVISION CLASE DE LICENCIA SUBDIVISION VIGENCIA 6 MESES INDICE DE CONSTRUCCION 0.00 DE FECHA 26 DE ENERO DEL 2009. Termino tambien PRESCRITO.
3. Igualmente hace llegar un documento CURADURIA URBANA 2 se trata de un FORMATO UNICO LIQUIDACION 2021 , pero si se observa este documento es solo POR RADICAR EL PROYECTO y se observa la liquidacion para el pago correspondiente.
4. Asi mismo hace entrega de un ACTA DE RADICACION LEGAL Y EN DEBIDA FORMA expedido por la Curaduria pero este SOLAMENTE INDICA QUE SE ENTREGA TODOS LOS DOCUMENTOS.
5. Hace entrega de fotografia de valla la cual se observa en su encabezado dice VALLA INFORMATIVA en la misma solo se observa No de radicacion mas en el espacio CUS No se registra No de LICENCIA DE CONSTRUCCION.
6. Siendo asi las cosas, esta apoderada le hace saber que fue inducido a error por cuanto con los documentos que se aportaron se concluye NO HAY LICENCIA DE CONSTRUCCION EN EL PREDIO.
7. Por lo tanto la descision de fecha 10 de junio del 2021 es contraria a la ley y solo refleja la mala fe de el apoderado judicial de CONSTRUCTORA BOLIVAR.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente solicitud de revocación directa se funda en la disposición constitucional que establece la prevalencia de sus disposiciones sobre cualquiera otra norma jurídica (Art. 4) de esta forma el acto de cuya revocación se trata, por efecto de la "presunción de legalidad" es "norma jurídica".

La revocación directa es una facultad propia de la administración para dejar sin efecto, directamente, sus propios actos, no obstante que hayan creado una situación jurídica particular y concreta.

.C.A. art. 69. **Causales de revocación.**- Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

Soledad 10 de marzo del 2016

SEÑORES:  
CURADURÍA 2 DE SOLEDAD  
E. S. D.

Cordial Saludo.

Por medio de la presente nos dirigimos a ustedes de la manera mas comedida, para comunicarle que en los predios ubicado actualmente en el camino villega con calle 30 (autopista aeropuerto), esquina, donde se pretende construir un proyecto de habitación y Multipropósito por su firma Constructora(CIUDAD DEL PUERTO), que dichos predios se encuentra en Litigios, por DENUNCIA PENAL, formulada por los herederos de la Familia Baca Gómez, por los delitos de INVASIÓN DE TIERRAS, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PUBLICO Y PRIVADO ,FRAUDE PROCESAL, DESPOJO A LA POSESIÓN, DESPLAZAMIENTO y conexos, dicho proceso se encuentra radicado bajo el Spoa Numero 087586001107201401907, en la Fiscalía segunda seccional de Soledad (Atlantico).

Por lo anterior le solicitamos de abstenerse a tramitar, expedir licencia de urbanismo de construcción, demolición, loteo o subdivisión de los predio de algún proyecto de Urbanización o Edificación en los terrenos que se encuentran en litigio. Hasta tanto la Fiscalía General de la Nación tome la decisión pertinente.

Para una mayor claridad e información sobre lo pertinente dirigirse a nuestros apoderados que estaremos a su disposición para todo lo relacionado con los títulos de dichos inmuebles.

De ustedes Cordialmente, apoderados de los herederos de la familia Baca Gómez.

Apoderados

ALVARO FABIAN POLO MARTÍNEZ  
C.C 72.145.236  
TP: 169.452 C.SJ  
APODERADO DE LOS HEREDEROS.

Recibí  
CURADURÍA 2 DE SOLEDAD  
Alvaro Polo de los herederos  
18/03/2016  
11:40 AM

Soledad, 10 de marzo de 2016

DOCTOR:  
EDUARDO VERANO DE LA ROSA  
GOBERNADOR DEL ATLÁNTICO  
COPIA: oficina jurídica  
E S D.

Cordial Saludo.

Por medio de la presente nos dirigimos a ustedes de la manera mas comedida, para comunicarle que en los predios ubicado actualmente en el camino villega con calle 30 (autopista aeropuerto), esquina, donde se pretende construir un proyecto de habitación y multifpropósito por Constructora Bolívar (CIUDAD DEL PUERTO) y donde se quieren hacer la nueva sede del INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SOLEDAD (ITSA), le quaremos manifestar que dichos predios se encuentra en la actualidad en Litigios, por DENUNCIA PENAL, formulada por los herederos de la familia Baca Gómez, Por los delitos de INVACION DE TIERRAS, FALSEDADE IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PUBLICO Y PRIVADO FRAUDE PROCESAL, DESPOJO, DESPLAZAMIENTO FORZADO y conexos, dicho proceso se encuentra mediante el Spoa Numero. 087586001107201401907, en la Fiscalía segunda seccional de soledad(atlántico).

Por lo anterior Señor Gobernador, le manifestamos lo que realmente esta ocurriendo en la actualidad en los predios de su interés. Acompañamos y apoyamos el Desarrollo para el municipio de soledad, la gran oportunidad de estudio que se les brindaran a los estudiantes de Soledad y de la banda ante en general, con esta oferta educativa.

Pero hasta tanto la Fiscalía General de la Nación no tome la decisión pertinente.

Para una mayor claridad e información sobre lo pertinente dirigirse a nuestros apoderados, que estaremos a su disposición para todo lo relacionado con los títulos de dichos inmuebles.

De ustedes Cordialmente, apoderados de los herederos de la familia Baca Gómez.

Apoderado:



Sección Gestión Documental  
Despacho - No. 20160500411452  
Fecha Radicado: 2016-03-28 09:19:39  
Anexos: 2 FOLIOS.

El doctor Joao Herrera conoce esta problemática, porque se le envió un comunicado a su despacho que fue radicado el día 28 de marzo del 2016 a las 3.14 pm.

Y el día que se colocó la primera piedra para el estadio, también se le manifestó lo que está sucediendo en los terrenos.

El señor alcalde insiste en que todo está bien, y hasta la fecha ningún funcionario de la administración en este caso sus asesores, se han dirigido a la fiscalía a empaparse del gran problema que hay en esas tierras.

Doctor, hablen con el fiscal encargado del caso, dirijanse a la fiscalía, investiguen, no hacer obras para mostrar desarrollo, vulnerando los derechos a los verdaderos herederos.

Le hacemos una invitación extensiva a usted y a todos los diputados del departamento, para que indaguen y verifiquen ante la fiscalía lo que realmente está pasando en los predios.

Acompañamos y apoyamos el Desarrollo para el municipio de soledad, pero solo le pedimos hay una investigación y no apoyen al robo de tierras.

Cordialmente,



Rosalín Baca Arias  
Celular: 3002001268



Arturo Baca Chapman  
celular: 3007049950

Notificación calle 20 21-52 barrio centro de soledad (atlántico).

Anexo:

- Copia demanda penal
- Copia certificados de matrícula inmobiliaria.
- Copia de radicado de cartas, constructora bolívar, gobernación del atlántico, alcaldía de soledad, secretaria de gobierno de soledad, planeación municipal de soledad, curaduría 2 de soledad, itsa.

Folcado (18)

Marzo 22 del 2017



Sección Gestión Documental

Despacho - No. 20170500211072

Fecha Radicado: 2017-03-22 13:06:52

Anexos: 18 FOLIOS.

Doctor:  
**EDUARDO VERANO DE LA ROSA**  
Gobernador del Atlántico.

Cordial saludo:

Señor gobernador muy respetuosamente nos dirigimos a usted por este medio, para comunicarle por segunda vez, que los predios donde quieren colocar la sede del sena y el itsa del municipio de soledad (Atlántico), esos predios están en litigio hace tres años, hay colocada una denuncia penal por invasión de tierra o edificación, falsedad material en documento público y privado, fraude procesal, y todo aquel que el señor fiscal considere imputable.

(Primer escrito fue radicado el 28 de marzo del 2016 a las 09.19 am).

Señor gobernador la Fiscalía general de la nación todavía no se ha pronunciado de su investigación en los predios, no ha tomado una decisión y como vemos en las noticias siguen empecinados en construir hay, por favor nos están vulnerando el derecho al debido proceso a investigar, a aclarar, la verdadera procedencia de los terrenos en litigio.

Doctor Verano, cuando los terrenos están en litigio, cualquier entidad, tendrá que esperar a que la fiscalía general de la nación, se pronuncie, esclarezca y tome una decisión pertinente sobre los terrenos, por lo tanto se deben de abstener a recibir donaciones, constructora Bolívar a dar donaciones, ventas, hipotecas o hacer cualquier proyecto ya sea urbanístico, educativo, etc.

Doctor no se puede donar, vender, hipotecar, hasta tanto no sea solucionado el problema

414 467

Marzo 22 del 2017



Doctor:  
**EDUARDO VERANO DE LA ROSA**  
Gobernador del Atlántico.

Cordial saludo:

Señor gobernador muy respetuosamente nos dirigimos a usted por este medio, para comunicarle por segunda vez, que los predios donde quieren colocar la sede del sena y el itsa del municipio de soledad (Atlántico), esos predios están en litigio hace tres años, hay colocada una denuncia penal por invasión de tierra o edificación, falsedad material en documento público y privado, fraude procesal, y todo aquel que el señor fiscal considere imputable.

(Primer escrito fue radicado el 28 de marzo del 2016 a las 09.19 am).

Señor gobernador la Fiscalía general de la nación todavía no se ha pronunciado de su investigación en los predios, no ha tomado una decisión y como vemos en las noticias siguen empeñados en construir hay, por favor nos están vulnerando el derecho al debido proceso a investigar, a aclarar, la verdadera procedencia de los terrenos en litigio.

Doctor Verano, cuando los terrenos están en litigio, cualquier entidad, tendrá que esperar a que la fiscalía general de la nación, se pronuncie, esclarezca y tome una decisión pertinente sobre los terreno, por lo tanto se deben de abstener a recibir donaciones, constructora Bolívar a dar donaciones, ventas, hipotecas o hacer cualquier proyecto ya sea urbanístico, educativo, etc.

Doctor no se puede donar, vender, hipotecar, hasta tanto no sea solucionado el problema.

168

El doctor Joao Herrera conoce esta problemática, porque se le envió un comunicado a su despacho que fue radicado el día 28 de marzo del 2016 a las 3.14 pm.

Y el día que se colocó la primera piedra para el estadio, también se le manifestó lo que está sucediendo en los terrenos.

El señor alcalde insiste en que todo está bien, y hasta la fecha ningún funcionario de la administración en este caso sus asesores, se han dirigido a la fiscalía a empaparse del gran problema que hay en esas tierras.

Que hablen con el fiscal encargado del caso, que investiguen, no hacer obras para mostrar desarrollo, vulnerando los derechos a los verdaderos herederos.

Doctor Verano, le hacemos una invitación extensiva a usted y a su grupo de asesores jurídicos, para que indaguen y verifiquen ante la fiscalía lo que realmente está pasando en los predios.

Acompañamos y apoyamos el Desarrollo para el municipio de soledad, pero solo le pedimos hay una investigación y no apoyen al robo de tierras.

Cordialmente,

Arturo Baca Chapman

Rosalín Baca Arias

Celular: 3007049950

Notificación calle 20 21-52 barrio centro de soledad (atlántico).

Anexo:

- Copia demanda penal
- Copia certificados de matricula inmobiliaria.
- Copia de radicado de cartas, constructora bolívar, gobernación del atlántico, alcaldía de soledad, secretaria de gobierno de soledad, alcaldía municipal

719769

Marzo 22 del 2017

Doctor:  
**FEDERICO ANTONIO UCROS FERNANDEZ**  
Presidente de la Asamblea.  
Copia: Diputados del Departamento  
Copia: secretario Farid Taborda

Ruley Ceyala  
Marzo 22-2017  
Hora 9:58 AM

E. S. D.

Cordial saludo:

Diputado muy respetuosamente nos dirigimos a usted por este medio, para comunicarle que los predios donde quieren colocar la sede del sena y el itsa del municipio de soledad (Atlántico), esos predios están en litigio hace tres años, hay colocada una denuncia penal por invasión de tierra o edificación, falsedad material en documento público y privado, fraude procesal, y todo aquel que el señor fiscal considere imputable.

(Hubo un primer escrito que fue radicado el 28 de marzo del 2016 a las 09.19 am al Señor Gobernador del Atlántico.)

Doctor la Fiscalía general de la nación todavía no se ha pronunciado de su investigación en los predios, no ha tomado una decisión y como vemos en las noticias siguen empecinados en construir hay, por favor nos están vulnerando el derecho al debido proceso a investigar, a aclarar, la verdadera procedencia de los terrenos en litigio.

Cuando los terrenos están en litigio, cualquier entidad, tendrá que esperar a que la fiscalía general de la nación, se pronuncie, esclarezca y tome una decisión pertinente sobre los terreno, por lo tanto se deben de abstener a recibir donaciones, constructora Bolivar a dar donaciones, ventas, hipotecas o hacer cualquier proyecto ya sea urbanístico, educativo, etc.

Soledad 10 de marzo del 2016

SEÑORES:  
PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD  
E. S. D.

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD



COR\_3219  
20/03/2016 03:17:30 p.m.  
Recibido para su estudio.  
No implica aceptación.

Cordial Saludo.

Por medio de la presente nos dirigimos a ustedes de la manera mas comedida, para comunicarle que en los predios ubicado actualmente en el camino villega con calle 30 (autopista aeropuerto), esquina, donde se pretende construir un proyecto de habitación y Multiproposito por su firma Constructora(CIUDAD DEL PUERTO), que dichos predios se encuentra en Litigios, por DENUNCIA PENAL, formulada por los herederos de la Familia Baca Gómez, por los delitos de INVASIÓN DE TIERRAS, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PUBLICO Y PRIVADO ,FRAUDE PROCESAL, DESPOJO A LA POSESIÓN , DESPLAZAMIENTO y conexos, dicho proceso se encuentra radicado bajo el Spoa Numero 087586001107201401907, en la Fiscalía segunda seccional de Soledad (Atlántico).

Por lo anterior le solicitamos de abstenerse a tramitar, expedir permisos de uso de suelo, delineación urbana, o algún proyecto de Urbanización o Edificación en los terrenos que se encuentran en litigio. Hasta tanto la Fiscalía General de la Nación tome la decisión pertinente.

Para una mayor claridad e información sobre lo pertinente dirigirse a nuestros apoderados que estaremos a su disposición para todo lo relacionado con los títulos de dichos inmuebles.

De ustedes Cordialmente, apoderados de los herederos de la familia Baca Gómez.

Apoderados

ALVARO FABIAN POLO MARTÍNEZ  
C.C 72.145.236  
TP: 169.452 C.SJ  
APODERADO DE LOS HEREDEROS.

Soledad 10 de marzo del 2016

SEÑORES:  
SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
Copia inspectores.  
E S D.

Cordial Saludo.

Por medio de la presente nos dirigimos a ustedes de la manera mas comedida, para comunicarle que en los predios ubicado actualmente en el camino villega con calle 30 (autopista aeropuerto), esquina, donde se pretende construir un proyecto de habitación y Multiproposito por su firma Constructora(CIUDAD DEL PUERTO)., que dichos predios se encuentra en Litigios, por DENUNCIA PENAL, formulada por los herederos de la Familia Baca Gómez, por los delitos de INVASIÓN DE TIERRAS , FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PUBLICO Y PRIVADO ,FRAUDE PROCESAL , DESPOJO A LA POSESIÓN, DESPLAZAMIENTO y conexos, dicho proceso se encuentra radicado bajo el Spoa Numero 087586001107201401907, en la Fiscalía segunda seccional de Soledad (Atlántico).

Por lo anterior le solicitamos de abstenerse a expedir amparos policivos, otro tipo de solicitud o permisos, de proyecto de Urbanización o Edificación en los terrenos que se encuentran en litigio. Hasta tanto la Fiscalía General de la Nación tome la decisión pertinente.

Para una mayor claridad e información sobre lo pertinente dirigirse a nuestros apoderados, que estaremos a su disposición para todo lo relacionado con los títulos de dichos inmuebles.

De ustedes Cordialmente, apoderados de los herederos de la familia Baca Gómez.

  
ALVARO FABIAN POLO MARTÍNEZ  
C.C 72.145.236  
TP: 169.452 C.SJ  
APODERADO DE LOS HEREDEROS.



Soledad 10 de marzo del 2016

DOCTOR:  
JOAO HERRERA IRANZO,  
ALCALDE DE SOLEDAD (ATLÁNTICO).  
COPIA: oficina jurídica.  
E S D.



Cordial Saludo.

Por medio de la presente nos dirigimos a ustedes de la manera mas comedida, para comunicarle que en los predios ubicado actualmente en el camino villega con calle 30 (autopista aeropuerto), esquina, donde se pretende construir un proyecto de habitación y Multiproposito por Constructora Bolívar (CIUDAD DEL PUERTO) y donde se quieren fracer la nueva sede del INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SOLEDAD (ITSA), le queremos manifestar que esos predios se encuentra en la actualidad en Litigios, por DENUNCIA PENAL, formulada por los herederos de la familia Baca Gómez, por los delitos de INVACION DE TIERRAS, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PUBLICO Y PRIVADO .FRAUDE PROCESAL, DESPOJO, DESPLAZAMIENTO FORZADO y otros delitos conexos, dicho proceso se encuentra mediante el Spoa Numero 087586001107201401907, en la Fiscalía segunda seccional de Soledad (Atlántico).

Por lo anterior Doctor Joao, le manifestamos lo que realmente esta ocurriendo en la actualidad en los predios de su interés para Soledad.

Acompañamos y apoyamos el Desarrollo para el municipio, la gran oportunidad de estudio que se les brindaran a los estudiantes de Soledad y de la banda oriente en general, con esta oferta educativa.

Pero hasta tanto la Fiscalía General de la Nación no tome la decisión.

Para una mayor claridad e información sobre lo pertinente dirigirse a nuestros apoderados, que estaremos a su disposición para todo lo relacionado con los títulos de dichos inmuebles.

De ustedes Cordialmente apoderados de los herederos de la familia Baca Gómez.

Apoderados

ALVARO FABIAN POLO MARTÍNEZ  
C.C 72.145.236  
TP: 169.452 C.SJ  
APODERADO DE LOS HEREDEROS.

Soledad 10 de marzo del 2016

SEÑORES:  
CURADURÍA 2 DE SOLEDAD  
E. S. D.

Cordial Saludo.

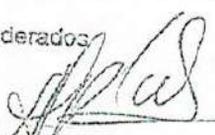
Por medio de la presente nos dirigimos a ustedes de la manera mas comedida, para comunicarle que en los predios ubicado actualmente en el camino villega con calle 30 (autopista aeropuerto), esquina, donde se pretende construir un proyecto de habitación y Multipropósito por su firma Constructora(CIUDAD DEL PUERTO), que dichos predios se encuentra en Litigios, por DENUNCIA PENAL, formulada por los herederos de la Familia Baca Gómez, por los delitos de INVASIÓN DE TIERRAS, FALSEDADE IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PUBLICO Y PRIVADO ,FRAUDE PROCESAL, DESPOJO A LA POSESIÓN, DESPLAZAMIENTO y conexos, dicho proceso se encuentra radicado bajo el Spoa Numero 087586001107201401907, en la Fiscalía segunda seccional de Soledad (Atlántico).

Por lo anterior le solicitamos de abstenerse a tramitar, expedir licencia de urbanismo de construcción, demolición, loteo o subdivisión de los predio de algún proyecto de Urbanización o Edificación en los terrenos que se encuentran en litigio. Hasta tanto la Fiscalía General de la Nación tome la decisión pertinente.

Para una mayor claridad e información sobre lo pertinente dirigirse a nuestros apoderados que estaremos a su disposición para todo lo relacionado con los títulos de dichos inmuebles.

De ustedes Cordialmente, apoderados de los herederos de la familia Baca Gómez.

Apoderados

  
ALVARO FABIAN POLO MARTÍNEZ  
C.C 72.145.236  
TP: 169.452 C.S.J  
APODERADO DE LOS HEREDEROS.

  
Recibí  
CURADURÍA 2 DE SOLEDAD  
Alejandra de los Ríos  
18/03/2016  
11:40 AM

Soledad 10 de marzo del 2016

SEÑORES:  
**CONSTRUCTORA BOLIVAR**  
E. S. D.

Cordial Saludo.

Por medio de la presente nos dirigimos a ustedes de la manera mas comedida, para comunicarle que en los predios ubicado actualmente en el camino villega con calle 30 (autopista aeropuerto), esquina, donde se pretende construir un proyecto de habitacion y Multiproposito por su firma Constructora(CIUDAD DEL PUERTO),, que dichos predios se encuentran en Litigios, por **DENUNCIA PENAL**, formulada por los herederos de la Familia Baca Gomez, por los delitos de **INVASION DE TIERRAS , FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO Y PRIVADO ,FRAUDE PROCESAL , DESPOJO A LA POSESION , DESPLAZAMIENTO** y **Conexos**, dicho proceso se encuentra radicado bajo el SPOA Numero: **087586001107201401907**, en la Fiscalia segunda seccional de soledad (Atlántico).

Por lo anterior le solicitamos abstenerse de seguir adelante, Con cualquier actividad Comercial de construccion, comercializacion y/o promocion de cualquier proyecto urbanistico, que se pretenda o se desarrolle en dichos predios,hasta tanto la Fiscalia General de la Nacion tome la decision pertinente.

Para una mayor claridad e informacion sobre lo pertinente dirigirse a nuestros apoderados **SOCIETY PROTECTION TECHNISC COLOMBIA LTDA (SOPROTECO)**, NIT. **360.067.453-1** que estaremos a su disposicion para todo lo relacionado con los titulos de dichos inmuebles.

De ustedes Cordialmente, apoderados de los herederos de la familia Baca Gomez.

Apoderados

  
**ALVARO FABIAN POLO MARTINEZ**  
TP: 169.452 C.S.J  
**APODERADO SOPROTECO LTDA**

  
**CARLOS ENRIQUE RAMIREZ SAMPER**  
C.C. 8.673.619  
TP: 52.204 C.S.J  
**APODERADO SOPROTECO LTD**



#16 #52

Rama Judicial JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL  
Consejo Superior de la Judicatura  
SOLEDAD. CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE

República de Colombia Palacio de justicia de soledad — Piso 2 - Telefax- 3436649  
J01pmp@soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad (atlántico), 4 de febrero de 2019

CUI: 08758-60-01106-2014-01907  
Radicado Interno: 2018-039

INTERVIENIENTES:

- JUEZ: EDUARDO ENRIQUE RUMBO BORRE
- FISCAL: SOFANOR TEJEDA PULIDO
- REPRE. VICTIMA (PETICIONARIO): ORLANDO ANAYA DURAN
- REPRE. VICTIMA (PETICIONARIO): HERNAN CALVO SILVA
- VICTIMA (PETICIONARIA): ROSALIN BACA ARIAS
- APODERADO INMOBILIARIA ESREDNI S.AS Y OTRAS: JAIME SANDOVAL FERNANDEZ
- APODERADO CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A : GUILLERMO PULLAÑA RAMOS
- APODERADO GECOLSA S.A : RAMON DIAZ GRANADOS SUARES
- APODERADO ALCALDIA SOLEDAD: CARLOS DANIEL MERLANO RODRIGUEZ

DELITO: FALSEDAD EN DOCUMENTOS Y OTROS.

1.- SUSPENSION Y/O CANCELACION DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE Art. 101 C.P.P- RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ART. 22 C.P.P

Hora de inicio: 09:52 A.m. del 04 de febrero de 2019  
Hora de terminación: 11:37 A.m. Del 04 de febrero de 2019

El despacho procede a verificar la asistencia de las partes y continuar la audiencia de suspensión de registros obtenidos presuntamente de manera fraudulenta, la cual se suspendió el día 07 de diciembre de 2018, y se procede a continuar el día de hoy 04 de febrero de 2019 para su decisión.

Una vez instalada la vista pública, entra el despacho a resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual procede a realizar un recuento de los hechos jurídicamente relevantes expuestos por las partes dentro de la solicitud de suspensión provisional de registros obtenidos fraudulenta, culminada las tesis de los peticionarios y terceros convocados, se procede a resolver, como primer problema jurídico, determinar si este Juez Penal con Función de Control de Garantías es competente, atendiendo el marco factico expuesto.

Del recuento factico, se destaca que la conducta penalmente relevante se consumó en 1944, bajo el ordenamiento penal colombiano de 1936 y el ordenamiento procesal penal base de 1938, así las cosas, conforme al artículo 6 y 533 de la ley 906 de 2004, se ordena, que las disposiciones del actual código de procedimiento penal, sistema penal oral acusatorio colombiano, se aplicaran única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia, esto es con posterioridad al 1º de enero de 2005.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad actuando con funciones de control de garantías, resuelve:

- 1) Declarar su incompetencia para conocer la presente solicitud de restablecimiento de derechos y suspensión de registros presuntamente obtenidos de manera fraudulenta, conforme al marco factico y temporal en que se ajustó la petición.
- 2) Remitir de manera inmediata esta actuación a la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que defina qué autoridad judicial si es del caso, debe conocer la petición.
- 3) Comunicar esta decisión al Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad, para los efectos pertinentes, dado que se tiene conocimiento que en ese despacho se tramita solicitud de preclusión de la investigación y solicitud de medidas cautelares por estos hechos.
- 4) La presente decisión es una orden, por tanto, no admite recurso alguno, según lo dispuesto en los artículos 54, 161.3 y 176 de la ley 906 de 2004.

Se anexa registro fímico de la audiencia pública.

EDUARDO ENRIQUE RUMBO BORRE  
JUEZ

# Invaden predio destinado a zona verde en Soledad

El terreno ya había sido desalojado en febrero de 2013.

El sector está ubicado en Villa Muvdi, cerca del arroyo El Salao.

Por *Laura Melissa Jiménez*

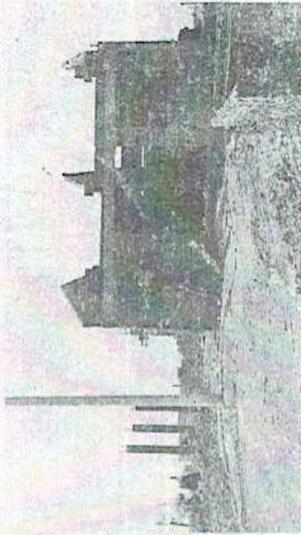
En la calle 43 con carrera 25, en Soledad, se están construyendo viviendas de manera ilegal, según manifestó la comunidad del barrio Villa Muvdi, a pesar de que el espacio ha sido destina-

do "única y exclusivamente como canal intersector de los arroyos El Salao y El Platanal, y como zona recreacional". Tal y como lo señala un documento de escritura pública del municipio.

Ante esto, la Junta de Acción Comunal y habitantes del mismo sector manifestaron su preocupación, porque en la zona se están haciendo y vendiendo lotes sin ningún tipo de control por parte de la autoridad municipal.

"Este terreno ya había sido invadido y fue desalo-

RAFAEL POLO



Obreros trabajan en el terreno que está registrado como zona verde en Villa Muvdi.

jado en febrero de 2013", indicó Martha Ruiz, habitante de Villa Muvdi.

Otro residente de la zona dijo que los predios están siendo negociados entre \$10 millones y \$15 millones.

"No podemos permitir que un espacio que es de la comunidad y que debe ser usado para la construcción

"Todos los días llegan volquetas con material de construcción, lo que quiere decir que van a seguir haciendo muchas más viviendas", manifestó uno de los vecinos, quien pidió reservar su identidad, porque dijo que los que se están adueñando del predio son personas ajenas a esta comunidad.

La misma persona agregó que algunos vecinos han sido "beneficiados con lotes" para que no interrumpian el proceso de invasión que se adelanta en el lugar.

"Lo peor de todo es que lo están haciendo a la vista de la gente, ellos no se están escondiendo", indicó el denunciante.

En el lugar se pueden observar carteles con títulos como: propiedad privada, no se vende ni se permu-

ta, hechos que indignan aún más a los moradores de Villa Muvdi, quienes han optado por denunciar el hecho ante "la Alcaldía municipal, sin embargo, las respuestas no han sido satisfactorias".

"Un abogado nos ha ayudado con la diligencia para que podamos recuperar lo que nos pertenece", declaró una vecina.

Ante esta situación, la Secretaría de Gobierno señaló que han intervenido dos veces el lote y que "en este momento se encuentra en trámite la orden para hacer efectivo el desalojo y la demolición, por parte de la Inspección de Reacción Inmediata".

La Secretaría agregó que la gestión se hará en conjunto con la Policía, Edummas y el Escuadrón Móvil Antidisturbios (Esmad).

# Aprueban recursos para nueva sede de la Alcaldía de Soledad

El proyecto fue

autorizado por el

Consejo municipal.

El alcalde podrá

acudir a préstamos de hasta \$15 mil millones.

nace Soledad y que ahora se le quiere devolver, pues la obra se hará de cara al futuro y en pleno centro histórico.

Esta edificación será diseñada con todas las exigencias de un edificio moderno, inteligente y dotado de la más alta tecnología propia de las ciudades modernas.

"Tenemos que agradecer a los concejales, que entendieron que es necesario que la administración municipal tenga una sede propia para que podamos ahorrar mucho dinero que ahora gastamos en los arriendos", apuntó Herrera.

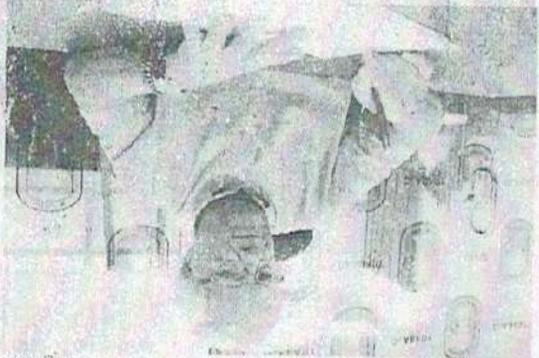
El Alcalde aseguró que ya se tiene el lote donde se levantará el moderno edificio y que, desde ya, se está trabajando para que el proyecto inicie cuanto antes.

En los próximos días la alcaldía del municipio dará a conocer cómo va el proceso y cómo será la elección de los encargados de llevar a cabo el proyecto de construcción.

"Esta será una de las obras de mayor orgullo para los soledanos", puntualizó el alcalde.

PRENSA ALCALDIA DE SOLEDAD

Alcalde Joao Herrera durante la firma del acuerdo.



f. 272

# Adjudican construcción de nueva sede de la Alcaldía de Soledad

La construcción tendrá una duración de ocho meses.

El Consorcio Palacio Municipal, será el encargado de construir el nuevo edificio para la sede de la Alcaldía de Soledad. La obra fue adjudicada por un monto de \$14 mil millones. En este valor, además, se contemplan los gastos de revisión de diseño.

Todas las dependencias de la administración local, incluyendo Concejo, Personería y Contraloría, estarán ubicadas en un área de 3500 metros cuadrados en la calle 41#21-91 del barrio Nor-manda, a cinco minutos

del aeropuerto Ernesto Cortissoz.

Las nuevas instalaciones tendrán dotación y cupo para 500 funcionarios, de fácil acceso a los usuarios. La construcción tendrá una duración estimada de ocho meses.

“Respondemos con obras, esto es un hecho histórico para Soledad. Desde siempre he pensado que Soledad y los soledadenses merecen tener todo los servicios que presta la alcaldía en un solo lugar”, dijo el alcalde

Joao Herrera. Destacó que esta sede propia se parecerá a la que es Soledad: cultura, arte, modernismo. “Somos ciudad y cada día

## 14.000

mil millones es el monto por el que fue adjudicada la obra al consorcio Palacio Municipal de Soledad.

“Esto es un hecho histórico para la gente de Soledad”.

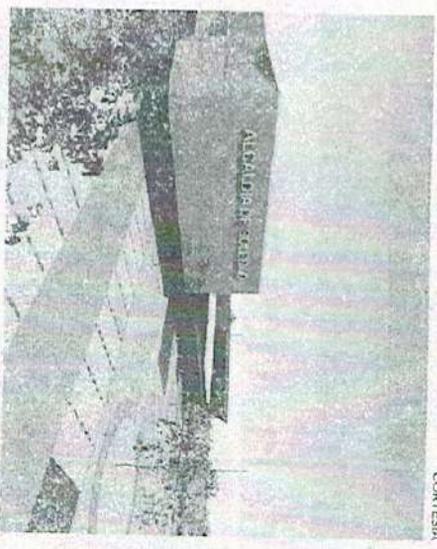
JOAO HERRERA  
*Alcalde de Soledad*

construimos las bases para permanecer en esa categoría”, expresó Herrera. Cuando se aprobaron

los recursos para la edificación, en febrero de este año, el alcalde Joao Herrera manifestó que era “un sueño hecho realidad y algo en lo que habíamos empeñado hasta nuestra propia vida cuando nos comprometimos a realizarlo”.

Para el mandatario, esto es la realización de un sueño de los soledadenses y el cumplimiento de una de las promesas de su campaña como candidato al primer cargo del municipio.

El Alcalde también informó que el edificio de la futura sede de la Administración municipal se hará pensando en la vocación portuaria con la que nace



CORTESIA

Render de la fachada de la Alcaldía de Soledad.

Soledad y que ahora se le quiere devolver, pues la obra se hará de cara al río. Esta edificación, detalló, será diseñada con todas las “exigencias” de un edificio moderno, inteligente y dotada de la más alta tecnología propia de las ciudades modernas.

“Tenemos que agradecer a los concejales, que entendieron que es necesario que la administración municipal tenga una sede propia porque además de darnos un estatus de ciudad, nos ayuda a ahorrararnos mucho dinero que ahora gastamos en los arriendos”, apuntó.

No. 1719

**RESOLUCION N° CUS-0081/2021**

POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA URBANISTICA

El suscrito curador urbano No 2 del municipio de Soledad, en uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en las leyes 9ª de 1989, la No se encuentran entradas de índice y 388 de 1977, ley 400 de 1997, ley 594 del 2000 y ley 810 de 2003; y la ley 1437 de 2011, y en conformidad con el Decreto Nacional 1077 de 2015, el cual es modificado por los siguientes decretos nacionales: 1547, 2318, 1285, 1547, 2218, 1197 y 097, todos del año 2015; 1203 DE 2017 Y Resolución 462 DE 2017. Igualmente, el curador basa sus potestades en el Acuerdo Municipal P.O.T. 004 del 2001 y el Decreto Municipal N° 182 de fecha 28/05/2019 por el cual se designa provisionalmente al Curador Urbano N° 2 de Soledad.

**CONSIDERANDO**

De la solicitud:

Que este despacho recibió solicitud de licencia urbanística, con la siguiente radicación:

<b>Clase de licencia:</b> CONSTRUCCION	<b>Modalidad:</b> OBRA NUEVA	<b>Radicación N°</b> 08758-2-20-0592
--	------------------------------	--------------------------------------

Que el trámite y estudio de esta solicitud le ha precedido el procedimiento establecido en el Decreto Nacional 1077 de 2015, de acuerdo con lo siguiente:

De la calidad del solicitante:

Nombre	Tipo Documento	N° Doc.	Calidad
CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A	NIT	860.513.493-1	APODERADO
FUNDACION NORMANDIA	NIT	802.015.740-7	TITULAR DEL DERECHO REAL

De acuerdo a lo anterior, las condiciones del solicitante y su calidad en relación con el (los) predios objeto (s) de la solicitud, cumple las previsiones del Art. 2.2.6.1.2.1.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015 Y el Decreto 2218 de 2015; por lo cual el estudio, trámite y expedición es procedente.

De los documentos aportados en el trámite:

Documentos Generales:

Formulario Único Nacional: Res. 0463 del 13/07/2017 Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Otros documentos: Certificado de Tradición, Impuesto Predial, Copia de cedula del Solicitante, Escrituras, Documentos de profesionales, Poder, Estudio de Suelo, Revisión independiente de los diseños Estructurales.

Existencia y Rep. Legal: SI APLICA.

Manifestación V.I.S: SI APLICA. === Estrato: 2 Zona: R1

Documentos Adicionales:

PROYECTO ARQUITECTÓNICO: ID: PL-R-01 AL -R-14;(14 PLIEGOS); CUADRO DE AREAS, LOCALIZACION, PLANTA URBANISTICAS, CUBIERTA, CORTES Y FACHADAS.  
PROYECTO ESTRUCTURAL: CONSTA DE 51+1=52 PLIEGOS(PLANOS); MEMORIAS DE CALCULOS ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES (1 LIBRO)  
PLANTA, DETALLES Y MEMORIAS ESTRUCTURALES (1 LIBRO), ESTUDIO DE SUELO, REVISIÓN INDEPENDIENTE DE LOS DISEÑOS ESTRUCTURALES(1 LIBRO)

Que recibidos los documentos anteriormente relacionados, y en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo 1 del Art. 2.2.6.1.2.1.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015, esta solicitud quedo radicada en legal y debida forma el 15 de enero de 2021.

Proceso de citación a vecinos y/o terceros:

Que teniendo en cuenta la información aportada por el titular de la solicitud, se procedió a comunicar a los vecinos a quienes se citó para poder hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por el Art. 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015. Se citaron los siguientes:

Nombres y Dirección	Fecha	Calidad
NO PRESENTA VECINOS COLINDANTES (COLINDA CON VÍAS PUBLICAS)	30/12/2020	(Vecino Colindante)

Que se realizó la citación a los vecinos colindantes mediante oficios citatorios de fecha, 30/12/2020, Que con el fin de informar a cualquier interesado, en virtud del artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto Nacional No. 1077 de 2015. Así mismo, se deja constancia de la instalación de la valla desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma.

**De la revisión del proyecto:**

Que en cumplimiento del Art. 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015, este Despacho procedió a revisar el proyecto Objeto de la solicitud desde el punto de vista jurídico, estructural, urbanístico y arquitectónico y se verifico el Cumplimiento de las normas urbanísticas, de edificaciones y estructurales vigentes. Que los profesionales que suscriben los planos que acompañan a la solicitud de licencia en calidad de proyectista y calculista son los siguientes:

ARQUITECTO PROYECTISTA	HERNANDO ALBERTO MUÑOZ ROJAS	25700-17003 - Cundinamarca
DISEÑADOR DE ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES	CAMILO BARRERO SANCHEZ	25202-47240 - Cundinamarca
INGENIERO CIVIL DISEÑADOR ESTRUCTURAL	ANDRES FELIPE MACHUCA QUINTERO	25202239515 - Cundinamarca
INGENIERO CIVIL GEOTECNISTA	ALFONSO URIBE SARDIÑA	25202-20489 - Cundinamarca
REVISOR INDEPENDIENTE DE LOS DISEÑOS ESTRUCTURALES	NELSON FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ	25202-142335 - Cundinamarca
URBANIZADOR O CONSTRUCTOR RESPONSABLE	JORGE ARTURO SANCHEZ CIFUENTES	25202-12162 - Cundinamarca

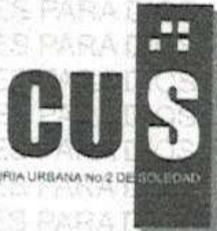
Que el titular de esta solicitud, demostró la cancelación del impuesto de construcción de acuerdo a las normas municipales y vigentes conformidad con los siguientes datos:

Impuesto Documento N°	fecha	N° de unidades	Área M2	Valor Cancelado
5120000694 BANCO POPULAR	24/02/2021	168	9.170.04 M2	\$27.757.178,00

En consideración a lo anteriormente expuesto y habiendo dado cumplimiento a las disposiciones del Decreto Nacional 1077 de 2015, este Despacho:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otórguese, Licencia Urbanística, Consistente en la autorización para adelantar OBRAS DE CONSTRUCCION, de conformidad con lo siguiente:



Cm 22A con Calle 48

MUNICIPIO DE SOLEDAD  
CURADURIA URBANA No 2 DE SOLEDAD



No. 1720

RESOLUCION N° CUS-0081/2021

POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA URBANISTICA

CLASE DE LICENCIA: MODALIDAD DE LICENCIA: VIGENCIA:

Clase de licencia: CONSTRUCCION	Modalidad: OBRA NUEVA	Vigencia: 24 MESES
---------------------------------	-----------------------	--------------------

IDENTIFICACION DEL TITULAR:

Nombre	Tipo Documento	N° Doc.	Calidad
CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A	NIT	860.513.493-1	APODERADO
FUNDACION NORMANDIA	NIT	802.015.740-7	TITULAR DEL DERECHO REAL

DIRECCION: K 23A # 48- 87/81/75/69/63/57/51/45/39/33/27/21/15/09/-03; K 23# 48-04/10/16/22/28/34/40/46/52/58/64/70/76/82/88/87/81/75/69/63/57/51/45/39/33/27/21/15/09/03; K 22 B# 48-04/10/16/22/28/34/40/46/52/58/64/70/76/82/88/87/81/75/69/63/57/51/45/39/33/27/21/15/09/03; K 22 A# 48-04/10/16/22/28/34/40/46/52/58/64/70/76/82/88 - MZAS 7-8-9 - NORMANDIA

Cert. Tradición y Libertad N°: 041-129678; 041-129679; 041-129680; 041-129681; 041-129682; 041-129683; 041-129684; 041-129685; 041-129686; 041-129687; 041-129688; 041-129689; 041-129690; 041-129691; 041-129692; 041-129693; 041-129694; 041-129695; 041-129696; 041-129697; 041-129698; 041-129699; 041-129700; 041-129701; 041-129702; 041-129703; 041-129704; 041-129705; 041-129706; 041-129707; 041-129708; 041-129709; 041-129710; 041-129711; 041-129712; 041-129713; 041-129714; 041-129715; 041-129716; 041-129717; 041-129718; 041-129719; 041-129720; 041-129721; 041-129722; 041-129723; 041-129724; 041-129725; 041-129726; 041-129727; 041-129728; 041-129729; 041-129730; 041-129731; 041-129732; 041-129733; 041-129734; 041-129735; 041-129736; 041-129737; 041-129738; 041-129739; 041-129740; 041-129741; 041-129742; 041-129743; 041-129744; 041-129745; 041-129746; 041-129747; 041-129748; 041-129749; 041-129750; 041-129751; 041-129752; 041-129753; 041-129754; 041-129755; 041-129756; 041-129757; 041-129758; 041-129759; 041-129760; 041-129761; 041-129762; 041-129763; 041-129764; 041-129765; 041-129766; 041-129767

Referencia Catastral: 01.02.1963.0025.0.00; 01.02.1963.0026.0.00; 01.02.1963.0001.0.00; 01.02.1963.0002.0.00; 01.02.1963.0003.0.00; 01.02.1963.0004.0.00; 01.02.1963.0005.0.00; 01.02.1963.0006.0.00; 01.02.1963.0007.0.00; 01.02.1963.0008.0.00; 01.02.1963.0009.0.00; 01.02.1963.0010.0.00; 01.02.1963.0011.0.00; 01.02.1963.0012.0.00; 01.02.1963.0013.0.00; 01.02.1963.0014.0.00; 01.02.1963.0015.0.00; 01.02.1963.0016.0.00; 01.02.1963.0017.0.00; 01.02.1963.0018.0.00; 01.02.1963.0019.0.00; 01.02.1963.0020.0.00; 01.02.1963.0021.0.00; 01.02.1963.0022.0.00; 01.02.1963.0023.0.00; 01.02.1963.0024.0.00; 01.02.1963.0027.0.00; 01.02.1963.0028.0.00; 01.02.1963.0029.0.00; 01.02.1963.0030.0.00; 01.02.1964.0025.0.00; 01.02.1964.0026.0.00; 01.02.1964.0001.0.00; 01.02.1964.0002.0.00; 01.02.1964.0003.0.00; 01.02.1964.0004.0.00; 01.02.1964.0005.0.00; 01.02.1964.0006.0.00; 01.02.1964.0007.0.00; 01.02.1964.0008.0.00; 01.02.1964.0009.0.00; 01.02.1964.0010.0.00; 01.02.1964.0011.0.00; 01.02.1964.0012.0.00; 01.02.1964.0013.0.00; 01.02.1964.0014.0.00; 01.02.1964.0015.0.00; 01.02.1964.0016.0.00; 01.02.1964.0017.0.00; 01.02.1964.0018.0.00; 01.02.1964.0019.0.00; 01.02.1964.0020.0.00; 01.02.1964.0021.0.00; 01.02.1964.0022.0.00; 01.02.1964.0023.0.00; 01.02.1964.0024.0.00; 01.02.1964.0027.0.00; 01.02.1964.0028.0.00; 01.02.1964.0029.0.00; 01.02.1964.0030.0.00; 01.02.1915.0025.0.00; 01.02.1915.0026.0.00; 01.02.1965.0001.0.00; 01.02.1965.0002.0.00; 01.02.1965.0003.0.00; 01.02.1965.0004.0.00; 01.02.1965.0005.0.00; 01.02.1965.0006.0.00; 01.02.1965.0007.0.00; 01.02.1965.0008.0.00; 01.02.1965.0009.0.00; 01.02.1965.0010.0.00; 01.02.1965.0011.0.00; 01.02.1965.0012.0.00; 01.02.1965.0013.0.00; 01.02.1965.0014.0.00; 01.02.1965.0015.0.00; 01.02.1965.0016.0.00; 01.02.1965.0017.0.00; 01.02.1965.0018.0.00; 01.02.1965.0019.0.00; 01.02.1965.0020.0.00; 01.02.1965.0021.0.00; 01.02.1965.0022.0.00; 01.02.1965.0023.0.00; 01.02.1965.0024.0.00; 01.02.1965.0027.0.00; 01.02.1965.0028.0.00; 01.02.1965.0029.0.00; 01.02.1965.0030.0.00

PARAGRAFO 01: DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL PROYECTO:

Uso Propuesto:	Área Total del Lote:	Área Construcción M2:		
RESIDENCIAL	6.718,47	9.170.04 M2		
Número de Pisos:	Estacionamientos:	Número de Unidades:	Índice de Construcción:	Índice de Ocupación:
2 PISOS	0	168	1.37	67 %



**MUNICIPIO DE SOLEDAD**  
**CURADURIA URBANA No 2 DE SOLEDAD**



No. 1721

**RESOLUCION N° CUS-0081/2021**

POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA URBANISTICA

**DESCRIPCION DEL PROYECTO APROBADO SEGUN LOS PLANOS ARQUITECTONICOS**

CONSTRUCCION OBRA NUEVA CASA BIFAMILIAR Y TRIFAMILIAR DOS PISOS VIS TIPO 1-2- NORMANDIA ASI:

AREA UTIL LOTE	6718.47
NUMERO DE LOTES	78
AREA OCUPADA EN PRIMER PISO	4456.08
AREA LIBRE PRIMER PISO	2262.39
NUMERO DE BIFAMILIARES	66
NUMERO DE TRIFAMILIARES	12
NUMERO DE VIVIENDAS	168

TIPOLOGIA	CANT.	AREAS VIVIENDAS					
		AREAS CONSTRUIDAS				AREAS LIBRES PATIOS	
		PISO 1	PISO 2	TOTAL UN.	TOTAL	TOTAL UN.	TOTAL
CASA TIPO A	84	25.68	27.55	53.23	4471.32	6.48	544.32
CASA TIPO A'	24	25.38	27.23	52.61	1262.84	6.41	153.84
CASA TIPO A REM.	24	25.69	27.57	53.26	1278.24	6.56	157.44
CASA TIPO B	12	29.92	30.21	60.13	721.56	7.61	91.32
CASA TIPO B'	12	29.60	29.87	59.47	713.64	7.46	89.52
CASA TIPO B ESQ.	12	29.92	30.30	60.22	722.64	16.16	193.92

TIPOLOGIA	CANT.	AREAS BIFAMILIARES / TRIFAMILIARES					
		AREAS CONSTRUIDAS				AREAS LIBRES PATIOS	
		PISO 1	PISO 2	TOTAL UN.	TOTAL	TOTAL UN.	TOTAL
BIFAMILIAR TIPO 1 - (CASAS A)	42	51.36	55.10	106.46	4471.32	12.96	544.32
BIFAMILIAR TIPO 2 - (CASAS A'-A REM.)	24	51.07	54.80	105.87	2540.88	12.97	311.28
TRIFAMILIAR TIPO 1 - (CASAS B-B'-BESQ.)	12	89.44	90.38	179.82	2157.84	31.23	374.76

	AREA TOTAL CONSTRUIDA	AREA LIBRE PRIV.(PATIOS)	AREA LIBRE COMUN.(ANTEJARDINES)
PISO 1	4456.08	1230.36	1032.03
PISO 2	4713.96	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>9170.04</b>	<b>1230.36</b>	<b>1032.03</b>

**NORMA URBANA:**

Del eje Vial a Línea de Bordillo: 2,00 MTS. -----

Línea Bordillo a Línea de Propiedad: 2,20 MTS. -----

De línea de propiedad a línea de construcción: 1,50 MTS. -----

Lo anterior de acuerdo a los planos técnicos aprobados, los cuales hacen parte integral de esta resolución Y que se relacionan a continuación:

PROYECTO ARQUITECTÓNICO: ID: PL-R-01 AL -R-14;(14 PLIEGOS); CUADRO DE AREAS, LOCALIZACION, PLANTA URBANISTICAS, CUBIERTA, CORTES Y FACHADAS.

PROYECTO ESTRUCTURAL: CONSTA DE 51+1=52 PLIEGOS(PLANOS); MEMORIAS DE CALCULOS ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES (1 LIBRO)

PLANTA, DETALLES Y MEMORIAS ESTRUCTURALES (1 LIBRO), ESTUDIO DE SUELO, REVISIÓN INDEPENDIENTE DE LOS DISEÑOS ESTRUCTURALES(1 LIBRO)

**PARAGRAFO 02: CONSTRUCTOR (ES) RESPONSABLE(S):**

ARQUITECTO PROYECTISTA	HERNANDO ALBERTO MUÑOZ ROJAS	25700-17003 - Cundinamarca
DISEÑADOR DE ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES	CAMILO BARRERO SANCHEZ	25202-47240 - Cundinamarca
INGENIERO CIVIL DISEÑADOR ESTRUCTURAL	ANDRES FELIPE MACHUCA QUINTERO	25202239515 - Cundinamarca
INGENIERO CIVIL GEOTECNISTA	ALFONSO URIBE SARDIÑA	25202-20489 - Cundinamarca
REVISOR INDEPENDIENTE DE LOS DISEÑOS ESTRUCTURALES	NELSON FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ	25202-142335 - Cundinamarca
URBANIZADOR O CONSTRUCTOR RESPONSABLE	JORGE ARTURO SANCHEZ CIFUENTES	25202-12162 - Cundinamarca

**ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL TITULAR.** Con fundamento a lo dispuesto en el Art. 2.2.6.1.2.3.6 del Dec. Nacional 1077 de 2015, el titular de esta licencia urbanística aprobada, deberá cumplir: 1. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constituidos del espacio público. 2. Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, los cuales hacen parte integral de la presenta resolución, y exhibirlos cuando sean requeridos por las autoridades competente.

**CUS**

CURADURIA URBANA No 2 DE SOLEDAD

**MUNICIPIO DE SOLEDAD  
CURADURIA URBANA No 2 DE SOLEDAD**

No. 1722

**RESOLUCION N° CUS-0081/2021**

POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA URBANISTICA

3. Cumplir con el programa de manejo ambiental de materia y elementos a los que se hace referencia la Res. 541 de 1994 del mini ambiente, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación restauración ambiental, de conformidad con el Dec. 1220 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya; 4. Cuando se trate de Licencias de construcción, solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos que establece el Art. 2.2.6.1.4.1 Dec. 1077 de 2015, ante el Ente de control urbano; 5. Someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismos resistentes, siempre que la licencia comprenda una Construcción de Una estructura de más de 3.000 M2 de área; 6. Realizar los controles de calidad para las diferentes materias estructurales y elementos no estructurales que señalan las Normas de construcción sismo resistente, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menos a 3.000 M2 de área, 7. Instalar los equipos, sistemas e implementos De bajo Consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya, 8. Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional, municipal sobre Eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida, 9. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismos resistentes vigentes. PARÁGRAFO 1. IDENTIFICACION DE LA OBRA. El titular de la licencia está obligado a instalar un aviso, en lugar visible de la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el desarrollo o la construcción que haya sido objeto de la licencia, en la valla o aviso se deberá indicar al menos: 1. La clase y número de identificación de la licencia, y la autoridad que la Expidió, 2. El nombre o razón social del titular de la licencia, 3. La dirección del inmueble, 4. Vigencia de la licencia, 5. Descripción dl tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia Especialmente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, numero de estacionamientos y número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos. La valla o aviso se instalara antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos o maquinaria, entre otros, y deberá permanecer instalado durante todo el tiempo de la ejecución de la obra. El aviso tendrá una dimensión mínima de 0.70 Cm X 1.00 Cm. =====

**ARTICULO TERCERO: EFECTOS DE LA LICENCIA.** De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 5° del Decreto - Ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia determinara la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, construyendo en el (los) predio (os) objeto de la misma en los términos y condiciones expresados en esta resolución. Y no autoriza intervención y/o ocupación de los bienes de uso público, por lo cual, cualquier intervención proyectada en los planos, será a titulo referencial y deberá obtener la respectiva autorización de la autoridad competente. La expedición de esta licencia no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Esta licencia recae sobre uno o más predios y/o inmuebles y producen todos sus efectos aun cuando sean enajenados. (Art.2.2.6.1.2.2.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015). =====

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución, procederán los recursos de reposición y apelación. Este último se interpondrá ante la oficina de planeación municipal y deberá resolverse de plano. (Art. 59 Dec-Ley 2150 de 1995), en los términos previstos en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011). =====

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución, rige a partir de la fecha de su firmeza. =====

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE  
Dado en Soledad el: 01 DE MARZO DE 2021**CURADURIA URBANA  
No. 2 DE SOLEDAD


**ARQ. ROSARIO HELENA ROJAS CARDEÑO  
CURADOR URBANO N° 2 DE SOLEDAD (P)**

**CUS**

CURADURIA URBANA No. 2 DE SOLEDAD

**MUNICIPIO DE SOLEDAD  
CURADURIA URBANA No. 2 DE SOLEDAD**



No. 1723

**RESOLUCION N° CUS-0081/2021**  
POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA URBANISTICA

**NOTIFICACION**

Notifique personalmente al (la) (los) señor (a) (es), que a continuación se enuncian en su calidad de titular de la licencia, Vecino Colindante y/o Terceros dentro del proceso; por lo cual se le hace entrega de copia íntegra, autentica y gratuita de la Resolución N° CUS-0081/2021 DE LA FECHA 01 DE MARZO DE 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 9 de 1989. Contra la presente resolución, procederán los recursos de reposición y apelación ante este despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este acto administrativo. La apelación se interpondrá para ante la oficina de planeación municipal y deberá resolverse de plano (ART. 59 del Decreto-Ley 2150 de 1995).

	11.310.014	APODERADO.		10 1 MAR 2021
NOMBRE	C.C	En Calidad	Dirección	Fecha



CURADURIA URBANA  
No. 2 DE SOLEDAD

ARQ. ROSARIO HELENA ROJAS CARDENO  
CURADOR URBANO N° 2 DE SOLEDAD (P)

**CERTIFICA QUE:**

LA RESOLUCIÓN No. CUS-0081/2021 DE LA FECHA 01 DE MARZO DE 2021, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA DESDE EL DÍA, 16 DE MARZO DE 2021, POR VENCIMIENTOS DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS PARA LA VIA GUBERNAMENTATIVA Y NO HABERSE INTERPUESTOS LOS RECURSOS DE LA LEY, ARTICULO 87 LEY 1437 DE 2011 CODIGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



CURADURIA URBANA  
No. 2 DE SOLEDAD

ARQ. ROSARIO HELENA ROJAS CARDENO  
CURADOR URBANO N° 2 DE SOLEDAD (P)  
CURADOR

14/Julio/2021  
Cesar Mora  
Radicado oficial  
y ANEXOS

SEÑORES:

**SUPERINTENDENCIA NOTARIAL Y REGISTRO**

Santafé de Bogotá

E. S. D.

**REFERENCIA: QUEJA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y SOLICITUD DE INTERVENCIÓN INMEDIATA SUSPENSIÓN DEL CARGO A CURADOR URBANO (2) SOLEDAD ATLÁNTICO.**

**FABIÁN BACA CHAPMAN**, mayor de edad, identificado con C.C. No 8.756.285 de Soledad en mi condición de heredero familia **BACA**, por medio del presente manifestar que presento Queja a fin de que se inicie investigación disciplinaria e intervención inmediata con la suspensión del cargo a **CURADOR URBANO DOS (2) SOLEDAD – ATLÁNTICO**, por **FALLA EN EL SERVICIO** al omitir y no observar **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** al emitir **LICENCIAS URBANÍSTICAS** en el **PREDIO ENGLOBE NORMANDIA** de este municipio aun advirtiéndole que sobre ese predio existe **INVESTIGACIÓN PENAL POR LOS PRESUNTOS DELITOS DE FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO**, de conocimiento del la **FISCALÍA 42 PATRIMONIO ECONÓMICO LEY 600** con Radicado No 317893 lo que supone la ocurrencia de un daño patrimonial incalculable a la **FAMILIA BACA** y a través del cual también se le causa un daño atribuido al estado por el actuar irresponsable, arbitrario u omisivo en el caso.

**HECHOS:**

**EL PREDIO NORMANDIA** fue adquirido por compraventa en 1.922 por el Señor **DIóGENES BACA OROZCO** posteriormente y mediante sucesión tramitada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla fueron adjudicados a sus descendientes **ANGELA, ARTURO Y DIóGENES BACA GÓMEZ** en el año de 1.936.